PUNTOS DE SUSCRICION.

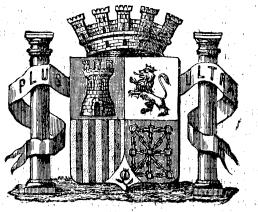
En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.-Madama C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes	. 1	200
Madrid { Por un mes	. 3	600
Provincias inclusas (Por tres meses	. 6	
las Islas Baleares Por seis meses	. 12	
y Canarias (Por un año	. 22	
Ultramar Por tres meses	. 9	
Extranjero Por tres meses	. 7	200
Extrangero Don goig magag	44	400

GACETAI

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposition.

SENOR: Desde que por la ley de 5 de Junio de 1859 se centralizaron en la Junta general de Estadística los trabajos geográficos esparcidos ántes por los diferentes Ministerios, vinieron ejecutándose con general aplauso los geodésicos bajo su ilustrada dirección, hasta que por real decreto de 21 de Agosto de 1866 se acordó que se continuaran en el Depósito de la Guerra, dependiendo inmediatamente del cuerpo de Estado Mayor. Apoyóse esta medida en la ley de 30 de Junio del mismo año. que facultaba al Gobierno para introducir en todos los ramos de la Administración pública las reformas que crevera convenientes, siempre que de ellas resultase economía para el Tesoro; circunstancia que no tuvo lugar en la de que se trata, pues por el contrario, hubo de producir aumento de gastos por repeticion de trabajos; de modo que al dictarla, léjos de cumplir el precepto esencial de la referida ley, se obró con trasgresion de la de 5 de Junio de 1839; hecho que por sí sólo, y á falta de otras razones, es bastante para acordar su derogacion.

La conveniencia de reunir los trabajos geográficos en un solo centro, como sábiamente dispone la ley de 5 de Junio de 1859, no es dudosa hoy para cuantos se dedican á las ciencias exactas y conocen los progresos de la geodesia moderna; y los adelantos de los geodésicos, y el impulso que recibieron los topográfico-parcelarios miéntras reunidos corrieron á cargo de la Junta general de Estadística, lo demuestran con toda evidencia.

De las tres partes esenciales que comprende la formacion de un mapa topográfico, que son: las observaciones astronómicas para la determinacion de las posiciones absolutas de un cierto número de puntos; las observaciones relativas á las triangulaciones de primero, segundo y tercer órden, y las operaciones topográficas de detalle, se desmembró la segunda sin tener en cuenta que se separaba de su dirección á las personas que desde un principio las habian dirigido, y á cuya circunstancia debieron el nombramiento de Vocales de la Junta al reunirse en un mismo centro todos los trabajos geográficos. El Observatorio astronómico de Madrid, de acuerdo con la Junta general de Estadística, atendia á la parte astronómica, y un cuerpo especial de 300 topógrafos ejecutaba v continúa ejecutando la topografía; elementos ámbos de que carece el Depósito de la Guerra para cumplir debidamente su mision.

A reparar los males que para los adelantos y concertado servicio de las operaciones geodésicas y topográfico-parcelarias produjo el real decreto de 21 de Agosto de 1866, cuya revocacion se solicita, tiende el proyecto del que tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. A.

Y para que la continuación de los trabajos geodésicos bajo la dependencia de la Direccion y Junta general de Estadística se verifique con la mayor economía posible, se reduce á 12 el número de Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos de Estado Mayor, Artillería è Ingenieros que han de ocuparse en los mismos. Se dispone tambien, para que no sufran retraso en su ejecucion, que los Jefes y Oficiales que actualmente se hallan destinados á dichos trabajos sean los que pasen desde luego á continuarlos, auxiliados por los indivíduos de la clase de tropa que en la actualidad estén asignados á tan importante ser-

Por último, para atender á los gastos del personal y material no se introduce variacion alguna en el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1870. El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 21 de Agosto de 4866, en virtud del cual pasaron al Depósito de la Guerra los trabajos geodésicos ejecutados, segun lo prevenido en la lev de 5 de Junio de 1859, por Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros en la Presidencia del Consejo de Ministros y bajo la Direccion de la Junta general de Estadística, y en su consecuencia volverán á continuarse en la Direccion general de Estadística.

Art. 2.º Se reduce á 12 el número de Jefes y Oficiales que en lo sucesivo se han de ocupar en este servicio, correspondiendo cuatro á cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, proveyéndose las vacantes que resulten con indivíduos del respectivo cuerpo á fin de que tengan siempre los decreto serán de las clases y precios siguientes:

tres igual representacion en tan distinguido servicio científico.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros que se ocupan actualmente en trabajos geodésicos, hallándose por lo tanto supernumerarios ó excedentes en sus respectivos cuerpos, pasarán desde luego á continuar sus servicios como supernumerarios en la Presidencia del Consejo de Ministros y Direccion general de Estadística, ínterin se organiza definitivamente el personal con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º Los cuatro indivíduos del cuerpo de Estado Mayor que deban pasar á la Direccion general de Estadística en clase de supernumerarios serán nombrados por el Ministerio de la Guerra, á propuesta de la Dirección general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Art. 4.º Pasarán igualmente á la Direccion general de Estadística los indivíduos procedentes de la clase de tropa que auxilian á los Oficiales en sus trabajos.

Art. 3.º Durante el ejercicio del actual año económico los gastos del personal y material correspondientes á los trabajos geodésicos se satisfarán con los créditos consignados para la misma atencion en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Interin se forman los reglamentos de la Direccion general de Estadística en armonía con lo dispuesto en el presente decreto, se encargará accidentalmente el Vicepresidente del despacho de los asuntos de la misma.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Queda modificado el artículo 24 del decreto de 24 de Marzo último en los términos siguientes: «Los Oficiales-alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la última convocatoria, hecha por real órden de 24 de Setiembre de 1865, entrarán en planta cubriendo por el órden de su numeracion de exámen la mitad de las vacantes que ocurran en su clase, dándose la otra mitad por ascenso á los Auxiliares primeros de Telégrafos.»

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Comunicaciones.—Negociado 1.º--Telégrafos.

Siendo de urgente necesidad la realizacion de la convocatoria anunciada en la Gaceta del dia 2 de Setiembre último para cubrir 30 plazas de Telegrafistas segundos; y con el fin de facilitar á los aspirantes el ingreso en el cuerpo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esta sola vez se pueda dispensar á los opositores á dichas plazas que así lo soliciten del exámen de las asignaturas de Geometría del espacio, Trigonometría, Geometría práctica é idioma inglés; pero quedando obligados á probar estos conocimientos en el término de dos años los que resultaren aprobados de los demás que fija dicha convocatoria, á contar desde la fecha de su ingreso en el cuerpo, sin cuyo requisito no podrán obtener ningun ascenso en su carrera: los que ántes de dicho plazo soliciten sufrir el exámen de aquellas materias podrán verificarlo en las convocatorias sucesivas que se hagan por esta Direccion general.

2.º Que los indivíduos que obtengan sólo aprobacion en una ó más asignaturas de las anunciadas en la convocatoria de 2 de Setiembre, y no exceptuadas en la disposicion que precede, podrán presentarse en las sucesivas á probar los conocimientos que les falten hasta conseguir el completo de los señalados en el programa ya citado para alcanzar su ingreso en el cuerpo, entendiéndose esta disposicion aplicable á las demás convocatorias.

3.º A este último objeto el Presidente del Tribunal de exámenes estará facultado para expedir á los opositores las correspondientes certificaciones por las que se acredite los ejercicios de que hayan sido aprobados.

De órden de S. A. lo digo V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1869. SAGASTA.

Sr. Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE HAGIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan en

la forma siguiente:
Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real

. Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 20 escudos. ____ segundo. 40 id. tercero, cuarto, id. 6 id id. id. 3 id. 200 milésimas. quinto, ___sexto, 1 id. 600 id. ___ sétimo, 800 id. id. _ octavo, 400 id. id. 200 id. noveno, De oficio,

De pagos al Estado.

Sello judicial. Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos. Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escu-

do, un escudo 500 milésimas y 2 escudos. Para recibos y cuentas, á 50 milésimas. Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de accio-

nes de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo. Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán

emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.° El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ámbas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pa-

más adecuada al uso á que se destina. Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste

gos al Estado será sellado en la forma que parezea

sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados seau pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregandose en el de pagos al Estado el equivalente à la parte del sello de ricos que à los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

4.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior. Art. 36. Se usará del papel de pagos al Estado

con sujecion à lo prescrito en el capítulo siguiente: En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su ma-

2.º En los libros ó registros de los Agentes de

cambios y Corredores. Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, à fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Adminis-

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado. Art. 58. Las multas que se impongan guber-

nativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si préviamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda , con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referidad cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certifica-

cion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los indivíduos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de

pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen: Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Cárlos III. Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Je-

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

Por la Interpretacion de lenguas.

Por los prívilegios de invencion ó introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion. Art. 67. Se exigirán además en este papel los

derechos que deben abonarse: 4.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de co-

mercio á que se refiere el art. 56. 2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las

mismas.Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costcados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel. Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos

al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matricula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 37 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que cont ngan à razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel re-

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Exemo. Sr.: Vista una comunicacion del Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa manifestando que, aprobado por el Gobierno Provisional con fecha 28 de Diciembre del año próximo pasado el empréstito de 20 millones de francos contratado con la casa Erlanger y compañía, banqueros de París, se han llevado á cabo cuantas operaciones son subsiguientes á esta clase de negocios, faltando sólo para que las obligaciones del citado empréstito adquieran todo el valor que deben adquirir la competente autorizacion para que estas puedan circular y ser cotizadas en la Bolsa de Madrid del mismo modo y forma que lo son los títulos de la Deuda de sisas y las obligaciones del empréstito de ocho millones de escudos para que fué autorizada dicha Municipalidad en 20 de Agosto de 1861:

Visto el art. 3.º del real decreto de 8 de Febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de esta capital, y en el cual se declaran efectos públicos los de los establecimientos á quienes se haya concedido autorizacion para su emision:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrid ha obtenido la oportuna autorización para llevar á efecto el citado empréstito y la subsiguiente emision de las correspondientes obligaciones:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada ley, estas reunen los requisitos para que se consideren efectos públicos, y por tanto son objeto de contratacion de la Bolsa;

El Regente del Reino se ha servido declarar la consideracion de tales efectos públicos á las obligaciones del empréstito que la Municipalidad de Madrid ha llevado á efecto con la casa Erlanger y compañía, de París, y como tales puedan circular y ser cotizadas en la Bolsa de dicha villa del mismo modo que los títulos de sisas y las obligaciones del empréstito de ocho millones autorizado en 20 de Agosto de 1861.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por conducto del Inspector de la expresada Bolsa se haga saber á la Junta sindical de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1869.

ECHEGARAY, Sr. Gobernador de esta provincia.

ALMIRANTAZGO.

RESOLUCIONES ACORDADAS, REFERENTES AL PERSONAL DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1869.

16. Disponiendo que se encargue interinamente de la Comisaria del arsenal de la Carraca el Comisario de segunda clase D. Jacinto Belando, y para relevar á este

en el destino de Ministro Subinspector del hospital de San Cárlos el de igual clase D. Pedro Suarez.

Idem que entren en número en la escala de Capitanes de navío los excedentes D. Salvador Moreno y Don Antonio Tomaseti, siendo declarado el primero Capitan de navío de primera clase.

47. Concediendo el retiro del servicio al Comisario de primera clase D. Ramon Rivalta y Roca.

Promoviendo para cubrir vacantes reglamentarias á sus clases inmediatas respectivas: á Comisario de primera clase al de segunda D. Joaquin Martinez Illescas; Comisario de segunda clase al de tercera D. Luis Perinat; á Comisarios de tercera clase los Oficiales primeros D. Manuel Silva y D. Roman Arnaiz; á Oficiales primeros los segundos D. Juan Bautista Garriga y D. Juan Oliveros; y a Oficiales segundos los Alumnos de Administracion de primera clase D. Joaquin Diez y D. Enrique Eady, con el sucldo de 660 escudos anuales; entrando á disfrutar el de 288 que dejan vacante aquellos

los excedentes D. José María Ávila y D. José Vazquez. 48. Destinando á la primera compañía de indígenas de infantería de Marina de Filipinas al Capitan D. San-tiago Sande en relevo del de igual clase D. Francisco

Nombrando Ayudante del primer batallon del segundo regimiento de Marina al Teniente D. Juan Marabots y Martinez, y en su relevo que pase á la tercera compañía D. Isidoro Lopez.

20. Disponiendo que tan lucgo como terminen las icencias que disfrutan los Guardias marinas D. José Chacon y D. Jáime Muntaner embarquen en la escuadra del Mediterráneo.

Idem que se encargue interinamente del destino de Jefe de estudios de la Escuela flotante de cabos de cañon y condestables el Capitan de artillería D. Francis-

21. Concediendo cuatro meses de licencia, con sujecion al decreto de 9 de Abril último, al Oficial primero D. Alfredo Roca.

Disponiendo que se encargue interinamente de la Intervencion del Departamento de Ferrol el Comisario de primera clase D. Joaquin Martinez Illeseas, y que pasen à continuar sus servicios al Departamento de Cartagena el Comisario de segunda clase D. José Padriñan y el de tercera D. Ramon Arnaiz, y al Apostadero de Filipinas el Oficial primero D. Emilio Ruiz, á quien corresponde en primer lugar destino en Ultramar.

Idem que se presente en Madrid à recibir ordenes del Almirantazgo el Contraalmirante D. José Polo de Bernabé, debiendo hacer entrega del mando de la Es-cuadra del Mediterráneo al Comandante general del Departamento de Cartagena.

22. Destinando al Apostadero de la Habana, para servicio urgente de su clase, á los Tenientes de navío de segunda clase D. Ricardo Pavía, D. Ramon Reguera, . Eduardo Reinoso, D. Emilio Soler, D. Miguel Liaño, D. Juan Cardona y D. Francisco Sanz de Andino.

Idem id. à los Alféreces de navío D. Luis Navarro, D. Alejandro Moreno, D. Modesto Gondra, D. Manuel Derqui, D. Virgilio Lopez Chaves, D. Fernando Lozano, D. Juan Elisa, D. Angel Custodio, D. Pedro Lizaur, Don Ramon Villalonga, D. Enrique Robiou y D. José Espejo. Idem al Apostadero de Filipinas al Alférez de navío

D. Felipe Ariño. Nombrando Ayudante de la Capitanía del puerto de Barcelona al Teniente de navío de primera clase D. Îl-defonso Fernandez de Peñaranda.

24. Concediendo cuatro meses de licencia para la Habana al Teniente de navío D. Ginés Paredes y Chacon. Promoviendo á Teniente de navío al Alférez de navío D. Emilio Diaz y Moreau.

Concediendo gracia de Aspirante de Marina con uso de uniforme à D. Enrique Martinez, D. José María Pardo y Montenegro y D. Ramon Monsalve. Destinando para las eventualidades de destinos de su

clase en el Apostadero de la Habana al Capitan de navío de segunda clase D. Gabriel Pita Daveiga. 27. Nombrando Comandante de Marina de Bilbao, en comision, al Capitan de navío D. Federico Aurich.

Idem id. segundo Comandante Subinspector del arsenal de Cartagena al Capitan de navío D. Ignacio Go-

mez y Loño.

Idem para embarcar en la fragata Astúrias al Alumno de Administracion de primera clase D. Antonio Calderon, y en la fragata Villa de Madrid al de igual clase

Concediendo cuatro meses de licencia, por enfermedad justificada, al Teniente de navio D. Antonio Mon-

Idem dos meses al Capitan de navío D. Adolfo Guerra. 28. Idem el sueldo reglamentario de 780 escudos anuales á los Alféreces de navío graduados D. José Varela y D. Francisco Cardona. Confiriendo la graduación reglamentaria de Alférez de navío al segundo Piloto D. Estéban Buseá.

Destinando al Teniente de navío D. Pelayo Alcalá Galiano à las ordenes del Jefe de la Seccion de Hidrografía v Establecimientos científicos para la redacción de la Revista marítima.

30. Concediendo la cruz de segunda clase del Mérito naval al Comisario de tercera clase D. José Loño. 31. Idem cuatro meses de licencia, por enfermedad justificada, al Teniente de navío de segunda clase Don

Camilo Carlier. Idem gracia de Aspirante de Marina, con uso de uni-forme, á D. Cárlos Belmonte y Chico de Guzman. Confiriendo la graduación reglamentaria de Alférez de navío y sueldo anejo al Alférez de fragata graduado

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

D. Francisco Vinent.

En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Onésimo Alvarez Sobrino, en representacion de los administradores de la testamentaria del Duque de Rivas, sobre revocacion de la real órden de 9 de Marzo de 1868, por la que se denegó indemnizacion á dicho Duque del valor de la capilla mayor de San Felipe el Real de esta villa:

Resultando que instruido expediente por todos sus trámites á instancia del Duque de Rivas en solicitud de que se le indemnizase del valor correspondiente à la capilla mayor de la iglesia del convento que fué de San Felipe el Real de esta villa, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general, Junta superior de Ventas y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolvió por real orden de 9 de Marzo de 1868 que debia desestimarse la indicada pretension, cuya real órden fué trasladada al Duque de Rivas con fecha de 2 de Abril siguiente:

Resultando que el Licenciado D. Onésimo Alvarez Sobrino, en representacion de dicho Duque, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda en 46 de Diciembre siguiente solicitando la revocacion de la mencionada real orden, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba; añadiendo por otrosí del propio escrito de demanda que, suspendidos por el Gobierno los términos judiciales y suprimida la jurisdiccion de lo contencioso del Consejo de Estado, no habia tenido ante quien presentar legalmente dicha demanda hasta que se han sometido á este Supremo Tribunal los procedimientos

contencioso-administrativos: Resultando que comunicada está demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que constando en el expediente gubernativo la fecha en que se hizo la notificacion administrativa fué remitido el traslado en 2 de Abril, suponiendo que el término

empezara á correr el dia 4, espirando el plazo de seis meses el dia 4 de Octubre de 1868, en que á pesar de que el demandante expresa que se suspendie ron por el Gobierno los términos judiciales y se suprimió la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, protestando de perjuicio por el involuntario retraso, sólo aconteció que la Junta revolucionaria decretó que todos los términos señalados por la ley de Enjuiciamiento quedaran en suspenso desde cl 29 de Setiembre hasta el 10 de Octubre; habiendose suprimido por decreto de 13 de Octubre la jurisdiccion contencioso-administrativa del Consejo de Estado, pasando los negocios á este Supremo Tribunal, creándose en el mismo una Sala para conocer de dichos asuntos por otro decreto publicado á los tres dias, y dándose nueva organizacion á este Supremo Tribunal por decreto de 26 de Noviembre siguiente; y en que el retraso en la presentacion de la demanda ha sido voluntario por parte de la testamentaria del Duque de Rivas, prescindiendo del tiempo que dejó trascurrir ántes del 29 de Setiembre, que fué el de seis meses ménos cinco dias, sabiendo desde el 17 de Octubre donde acudir á reclimar contra la real órden, y no verificándolo hasta el 16 de

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que el término señalado para reclamar en la via contenciosa contra las resoluciones gubernativas no corre hasta que se notifica administrativamente á los interesados, ó que estos se manifiesten enterados de ellas:

Considerando que no consta en el expediente gubernativo cuándo se haya hecho saber ó comunicado al Duque de Rivas ó á los administradores de su testamentaria la real órden reclamada de 2 de Abril de 1868, ni tampoco que estos se hayan dado por enterados de su contenido hasta el 30 de Mayo inmediato en que otorgaron el poder para reclamarla:

Considerando que la Junta revolucionaria de Madrid decretó la suspension de los términos señalados por la ley de Enjuiciamiento civil desde el dia 29 de Setiembre hasta el 10 de Octubre del propio año, y que por analogía deben asimilarse á aquellos términos los del enjuiciamiento conten-

cioso-administrativo: Considerando que despues de esto ocurrió la suspension de la jurisdicción contencioso-administrativa en el Consejo de Estado, decretada por el Gobierno Provisional en 13 del mismo Octubre; y que no se atribuyó dicha jurisdiccion á esta Sala tercera hasta el decreto de 26 de Noviembre siguiente, sin que en los dias que median de una á otra fecha se haya ejercido por ningun otro Tribunal, ni se dispusiera la forma, ni se designasen los funcionarios ante quienes deberian presentarse tales reclamaciones:

Y considerando que si se suprimen aquellos dias por la circunstancia extraordinaria que se alega, como la equidad lo manda, y si no puede contarse el plazo de los seis meses para intentar el recurso contencioso sino desde el citado 30 de Mayo, resulta presentada en tiempo hábil la demanda de que se

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contencioso-administrativa; admitimos la demanda presentada á nombre de los administradores de la testamentaria del Duque de Rivas con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Onésimo Alvarez Sobrino en representacion de los referidos administradores, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos opor-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet. —Eusebio Morales Puideban. Gregorio Juez Sarmiento. Buenaventura Alvarado. = Luciano Bastida. = Ignacio

Publicacion.=Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado. Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez

En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Manuel Gar-cía con D. José Masana sobre rendicion de cuentas y pago de cantidades; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por García contra la sen-tencia que pronunció dicha Sala en 29 de Setiembre

Resultando que prévio acto de conciliacion sin resultado, D. Manuel García dedujo demanda contra D. José Masana, en la que expuso que en 28 de Junio de 1864 entró al servicio de este en clase de encargado del esta-blecimiento taberna que tenia en la calle de Gracia, estipulando que llevaria la participación de la mitad de las ganancias: que Masana no le habia satisfecho ni la parte le ganancias que pudieran corresponderle, ni el salario de 4 duros al mes, con el cual se conformaba subsidiariamente García: que à causa de tener este prohibido guar-dar dinero propio, puso en el cajon de Masana una rifa de 7 duros que sacó, 24 duros producto de su trabajo como aserrador, y 25 que ganó su mujer en clase de no-driza, siendo lo único que tenia recibido de Masana 54 reales; y diciendo ejercitar las acciones ex-stipulatu y depositi, pidió se condenara á Masana á que le rindiera cuentas y pagase lo que alcanzara en la liquidacion hacedera por el tiempo que permaneció en su estableci-miento, ó bien la cantidad de 96 duros á razon de 4 al mes, con más los 25 que como nodriza ganó su mujer, los 24 que adquirió el demandante trabajando de aserrador y los 7 de la rifa :

Resultando que D. José Masana contradijo la demanda alegando al efecto que al entrar a servirle el demandante en su establecimiento taberna fué con el pacto de que el García y su mujer tendrian habitacion y manutencion, y además 4 duros mensuales de salario : que el demandado proveia el establecimiento de vinos y aceites, y García gastaba para su manutencion y la de su esposa, y se cobraba el salario sañalado del dinero que hacia en el establecimiento, entregando el resto á Masana: que durante el tiempo que García regentó el establecimiento importaron los géneros ingresados para la venta al por menor 2.257 duros 18 rs. 4 mrs., y los productos 2.082 duros 18 rs., habiendo por consecuencia una pérdida de 475 duros 4 mrs., como así aparecia de la liquidacion que tambien presentaba: que por consiguiente, aun suponiendo fuese cierta la estipulacion de tener participacion el advenante á la mitad de los beneficios líquidos, como en lugar de haberlos hubo pérdidas, nada acreditaba por este concepto; y siendo falso que hubiese depositado en el cajon del establecimiento las cantidades á que se referia y que el demandado las recibiera, carecia de accion para pedir la restitucion:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose prueba testifical que ámbas partes propusieron, el Juez dietó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia, absolviendo de la demanda

á D. José Masana: Y resultando que D. Manuel García interpuso recurso

de casacion por conceptuar infringidas: 4.° La ley 23 Digesto De regulis juris, que prescribe que los pactos, como toda clase de convenios celebrados en forma legal, tienen fuerza y obligan á las partes contratantes; porque en la sentencia no se daba fuerza, d por lo ménos no se respetaban las consecuencias del pacto celebrado entre el recurrente y Masana, por el que este se obligó á pagarle la cantidad de 4 duros mensuales, y

el otro pacto de que le daria una parte de los beneficios. Y 2.º La ley 1.ª, parte primera Digesto De depositi, que manda que el depositario devuelva la suma depositada al deponente tan luego como este la reclame, y con la sentencia Masana retendrio tres depósitos que García le confide Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de

Considerando, en cuanto á la primera de las infracciomes que se alegan, que la ejecutoria, léjos de contrariar la notoria doctrina de que los pactos lícitos deben cumplirse con religiosidad, se funda precisamente en el celebrado entre el demandante y el demandado, tal cual resulta demostrado por la prueba testifical y documental que ámbos han suministrado, y cuya apreciacion no ha sido impugnada, deduciendo de ella que D. Manuel García se halla satisfecho del salario de 4 duros mensuales que D. José Ma ana reconoce haberle prometido; y que aun supomiendo que le hubiese ofrecido igualmente alguna participacion en las utilidades del establecimiento de que se trata, no habiendo este producido utilidad ninguna líquida, antes bien la pérdida de 173 duros, careceria | parentesco con el fundador Jerónimo del Rio; compul-

García de derecho para hacer bajo este concepto recla-

macion alguna: Considerando, acerca de la segunda de las infracciones alegadas, que no habiendo probado García, á juicio de la Sala sentenciadora, haber entregado a Masana los depósitos que supone, no puede invocar útilmente las doctrinas referentes à esté contrato; demostrándose por todo ello que su recurso está tan destituido de fundamento bajo este aspecto como bajo el anteriormente señalado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel García, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de ha-cerse efectiva, se distribuirá con arreglo à la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciames, mandamos y firmamos.—Maurielo García.—José M. Caceres. — Laureano de Arrieta, — Valentin Garralda.—Francia de Castilla,—Jose Maria Haro,—José Ferminals o Maria de Castilla,—Jose Mari min de Muro.

Publicacion.

Leida y publicada fue la sentencia anterior per el lime. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando cen lebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cá-

mara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 14 de Diciembre de 1869.—Remigio Fernan-

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por D. Leopoldo de Gregorio, y por fallecimiento del mismo su viuda y heredera Doña Teresa Pierrad, con el Ministerio fiscal sobre pertenencia de los bienes de unas capellanías; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 27 de Abril último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lupercio del Rio, en su testamento de 1.º de Julio de 4507, dispuso que por cuanto á Jerónimo del Rio, su sobrino, le tenia dados en sus capítulos matrimoniales con Mariana de Retes diferentes censales, cuyas pensiones se habia reservado durante su vida, queria y era su voluntad que su heredero infrascrito no pudiera pedir al dicho Jerónimo nada de lo que hubiese cobrado de dichas pensiones; pues queria que fuese del dicho Jerónimo del Rio, con tal que este no pidiera ni pudiera pedir al dicho su heredero, en virtud del presente testamento, ni por derechos que pertenecieran á su padre, así por testamentos como por contratos ó por cualquiera manera, cosa alguna; pues si algo le pidiera, queria que estuviese obligado á pagarle todas las pensiones que él y su padre habian cobrado de dichos censales; queriendo que esto se cumpliera por cuanto era su deseo que estuviesen en paz y como her-manos toda la vida; rogándoles que no habiendo hijos lejase el uno su hacienda al otro, porque así estaban obligados á hacerlo; y de todos sus otros bienes, dere-chos y acciones instituyó por heredero universal á Juan del Rio, su sobrino; dejándole además, en union de su madre Mariana Bernat y de otros, por ejecutor de este estamento:

Resultando que por escritura pública de 40 de Marzo de 4610 el Presbítero D. Sebastian Navarro Garcés y el Dr. D. Sebastian Amador, como ejecutores del testamen-to que en 29 de Julio de 1608 habia otorgado Jerónimo del Rio, instituyeron y fundaron sobre los bienes que menciona, y entre ellos diferentes censales que al Jerónimo habia donado su tio Lupercio del Rio en contemplacion de matrimonio con Mariana de Retes, dos capellanías laicales, si quiere servicios de celebracion de misas, dos cada dia perpétuas en la iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza y capilla y altar de Santa Ana, bajo la condicion de que fueren siempre laicales; y que no pudieran ser en aingun tiempo conmutadas por Juez ni superior alguno en otras obras, aunque fuesen muy pias, ni pudieran ser reducidas á beneficio colativo ó capellanías que requisieren presentación ó colación ú otra alguna solemnidad más de la que en esta institución estaba dispuesta y ordenada; de manera que por la sola y simnominacion de los patronos de dichas capellanías, tuvieran los Capellanes derecho á cobrar la renta de ellas, y quedaren real y verdaderamente Capellanes de las mismas y obligados á sus cargos, sin otra presentacion, colacion ni provision del ordinario, ni de otro Prelado superior ni inferior, por via ninguna directa ni indirecta: que no pudieran ser nombrados Capellanes de ningu-na de dichas capellanías sino las personas que además de la calidad de Sacerdote al tiempo de la presentacion ó de edad que dentro del año se pudieran ordenar constase que fueron parientes de dicho Jerónimo del Rio, que eran solamente los que mencionan; expresando en pri-mer lugar á los hijos descendientes legítimos de Juan del Rio, su primo, vecino que fué de la villa de Fraga, siendo preferido el más propíncuo en concurrencia de dos ó más parientes; y que á falta de estos con las calidades arriba dichas, el patron ó patronos que entónces fueren tuviesen obligacion de nombrar otro Capellan ó Capella-nes hasta tanto que hubiere pariente ó parientes para poder obtener las presentes capellanías; y por cuanto el Jerónimo del Rio, testador, habia nombrado por primer patron de las dichas capellanías al Juan del Rio, su primo hermano, que de presente estaba muerto, nombraron por patronos y nombradores de las citadas capellanías á los hijos legítimos y naturales que quedaron del mismo Juan del Rio; y despues de ellos á sus descendientes graditim de unos en otros, y á falta de ellos á los parientes más cercanos del citado Jerónimo del Rio; y no habiéndolos, á aquel que el último pariente del Jerónimo por su testamento ó en otra manera hubiere nombrado y declarado; y no habiendolos, quisieron que el heredero y sucesor de tal pariente quedare por patrono y nombrador de dichas capellanías:

Resultando que D. Francisco de Gracia Tolva y Terra, abuelo del demandante D. Leopoldo de Gregorio, en el concepto de patrono único de las capellanías mencionadas, nombró por escritura pública de 4 de Setiembre de 4762 como Capellan de una de ellas, en la vacante ocurrida por muerte del Presbítero D. Pablo Friarte, á D. José Balaguer, tambien Presbitero; y de la otra por escritura de 20 de Marzo de 1763, en la vacante por muerte de D. José Villala, á su sobrino D. Francisco Pontarro y Gracia, habiéndose dado á ámbos su respec-

Resultando que con presentacion de las escrituras de 40 de Marzo de 4640, 4 de Setiembre de 4762 y 20 de Marzo de 1763, y de varias partidas sacramentales, Don Leopoldo de Gregorio y Gracia, despues de instruido expediente á su solicitud, y de conformidad con el Promotor fiscal, citando y emplazando por edictos á todos los que se creyeren con derecho á los bienes que constituian las citadas capellanías, dedujo demanda en 20 de Junio de 1862 solicitando se declarase que los bienes de toda clase que constituian las dos capellanías laicales fundadas por los ejecutores testamentarios de Jerónimo del Rio le tocaban y pertenecian; y que en su consecuencia se adjudicasen á su favor para que pudiera dis-poner de ellos libremente, y al efecto haciendo mérito de los antecedentes, y de que él descendia por línea recta del primer llamado Juan del Rio, alegó que cuando se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820 en 30 de Agosto de 1836, dichas capellanías estaban vacantes; como habia fallecido con anterioridad Doña Francisca de Gracia, madre del D. Leopoldo de Gregorio, este debia considerarse y era de derecho y por ministerio de la ley el único, verdadero y legítimo poseedor de las mismas, porque en las vinculaciones se sucedia por las reglas establecidas en la fundacion: que no habiendo sucesor inmediato conocido, puesto que fijados edictos nádie se habia mostrado parte en los autos, el como poseedor actual podia disponer libremente de la totalidad de los bienes que constituian aquellas vinculaciones, al tenor de lo

dispuesto en el decreto de las Córtes de 15 de Mayo de 1821: Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, expuso que debia continuar siendo parte en los autos, sin deducir pretension alguna hasta que se practicasen las pruebas é hiciera publicacion de las mismas; pero que al propio tiempo estimaba que debia acreditarse si recayó resolucion gubernativa declarando dichos bienes omprendidos en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841; y si el Juzgado no hallaba inconveniente, podia continuar la sustanciacion de los autos hasta acabado el érmino de prueba, pasado el cual emitiria su dictámen en vista de aquella; y por proveido de 17 de Junio de 1863, confirmado por la Audiencia en 14 de Diciembre del mis-mo año, se mandó que siguieran los autos su curso segun l estado que mantenian, sin perjuicio de las declaracio-

nes que en su dia el Juzgado creyera conveniente hacer: Resultando que D. Leopoldo insistió en la pretension educida en su demanda, pidiendo que se recibiese el pleito á prueba: que conferido traslado al Promotor, manifestó que no podia emitir opinion por falla de instrucciones que tenia pedidas á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; y que para el caso de que el Juzgado acordase acusar la rebeldía que pedia la parte demandante, se reservaba incoar las acciones y pretensiones que procedieran tan luego como recibiese las ins-Juez se hubo por acusada la rebeldía al Promotor y recibió el pleito à prueba:

Resultando que D. Leopoldo de Gregorio propuso y se practico la que estimo conveniente para justificar su descendencia como sexto nieto del D. Juan del Rio y su

sándose al efecto varias partidas sacramentales, capitulaciones matrimoniales, testamentos y declaraciones de testigos prestadas en pleito seguido en 1735 entre Don Francisco de Gracia con D. Domingo Pallas; practicándose además el cotejo de varios de los documentos que habia presentado el D. Leopoldo con su demanda, sin que pudiera verificarse el de las escrituras de 4 de Setiembre de 1762 y 20 de Marzo de 1763 por no haberse

hallado los originales: Resultando que despucs de alegar de su derecho el demandante D. Leopoldo de Gregorio se dió traslado al Promotor fiscal, el que exponiendo que sin embargo de que aquel habia justificado que el Estado no tenia derecho á los bienes objeto del pleito, no podia ménos de insistir y alegar nuevamente la excepcion de incompetencia del Juzgado para la declaración de si los dichos bienes eran o no exceptuados por la ley de 2 de Setiembre de 1841, dedujo la pretension de que el Juzgado en definitiva se declarase incompetente para la dicha

Hesultando que contradicha esta pretension por el demandante, se proveya aitio en 38 de Diciembre de 1864, que fue confirmado por la Audiencia en 27 de Junio de 1865, declarando no haber lugar a la pretension del Birametor, fiscal Promotor fiscal, y mandando en su-mensecuencia dar cuenta de los autos para la que contemadadiera:
Resultando que el Promotor fiscal, sin embargo, in-

sistió en que el Juzgado se declarase incompetente en definitiva para conocer del negocio interin el demandante no obtuviera resolucion favorable por la via administrativa; y llamados los autos á la vista, dietó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Marzo de 1866 declarándose competente para conocer de estos autos, y que corresponde á D. Leopoldo de Gregorio, sin perjuicio de tercero de mejor ó igual derecho, los bienes que en su dia constituyeron la dotación de las dos referidas capellanías fundadas por los ejecutores testamentarios de D. Jerónimo del Rio en el altar de Santa Ana de la iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, y remitidos los autos á la Audiencia, alegó de agravios el Abogado fiscal de Hacienda pidiendo se declarase nula y de ningun valor la sentencia apelada por no ser competente el Juez para resolver la demanda de D. Leopoldo de Gregorio miéntras que por este no se acreditase haber obtenido la declaración gubernativa de hallarse exceptuados los bienes de incorporacion al Estado como comprendidos en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841; y entre otras consideraciones expuso que bajo el concepto de no haber justificado en forma legal bastante el D. Leopoldo de Gregorio su entronque procedia la revocacion de la sentencia, declarando que no tenia derecho á que se le adjudicasen los bienes de las dos capellanías de que se trataba, porque los documentos traidos para acreditar dicho entronque no formaban la prueba directa que era necesaria en esta clase de asuntos en que sólo podian admitirse partidas sacramentales, y eso cuando contuvieran todos los requisitos legales; y únicamente probándose la absoluta imposibilidad de hacerlo, por haber desaparecido los libros parroquiales, era cuando la ley admitia otra clase de documentos como prueba supletoria; y que el D. Leopoldo no habia proba-do, ni aun intentado probar, la tal imposibilidad:

Resultando que evacuado por el demandante el tras-lado que se le confirió, se recibió el pleito á prueba, y en su término fueron compulsadas con sus originales el testamento de D. Lupercio del Rio y varias partidas sacramentales, poniéndose diligencia de no haberse podido compulsar las de matrimonio de Juan del Rio con Ana Francisca Monteagudo y de Jerónima del Rio con Don Pedro de Gracia por no encontrarse los originales:

Resultando que despues de haberse presentado, por fallecimiento del demandante D. Leopoldo de Gregorio, su viuda y heredera Doña Teresa Pierrad, pronunció sentencia en 29 de Abril último la Sala tercera de la Audiencia declarando que los bienes de toda clase que constituyeran la dotacion de las dos capellanías fundadas en la iglesia de Nuestra Señora del Pilar de la ciudad de Zaragoza bajo la invocacion de Santa Ana por los ejecuto-res testamentarios de D. Jerónimo del Rio tocaban y pertenecian á Doña Teresa Pierrad , sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; y en su consecuencia se adjudicaban á su favor para que pudiese disponer de ellos libremente, con la obligación de levantar sus cargas, las cuales se distribuirian sobre los mismos bienes en la proporcion correspondiente, en cuyos términos se conrmaba la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.° La ley de 9 de Setiembre de 1844 para la enaienacion de todas las propiedades del clero secular, en combinacion con lo dispuesto en las reales órdenes de 9 de Febrero de 1842, 15 de Marzo de 1843, 9 de Junio de 1847 y 24 de Febrero de 1851, en cuanto se habia prescindido de la instruccion de expediente gubernativo para declarar préviamente que los bienes litigiosos se hallaban ó no comprendidos en alguno de los casos de marcados en el art. 6.º de la citada ley

El art. 62 de la de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia constantemente establecida por este Tribunal Supremo de que «las sentencias, no tan sólo han de ser congruentes con las demandas, sino que deben abra-zar todos los puntos propuestos y ventilados en el juicio, haciendo con la debida separación el correspondiente pronunciamiento respecto à cada uno de ellos; » por cuanto se habia omitido, en la parte dispositiva del fallo, decidir de una manera expresa y terminante sobre la excepcion propuesta por el Ministerio fiscal, fundándose en la necesidad de la resolucion prévia y gubernativa de hallarse exceptuados los bienes de la incorporacion al Estado:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de que «las pruebas en materia de entronques ó filiaciones, cuando los litigantes tratan de demostrar su descendencia de persona determinada, deben ser directas y formadas por partidas sacramentales, revestidas de todos los requisitos legales; no admitiéndose las pruebas supletorias si no se justifica cumplidamente la imposibilidad de apelar á las directas ó primordiales,» segun se deducia del contexto de las sentencias de este Tribunal Supremo

de 8 de Noviembre de 1862 y 13 de Enero de 1854; Y 4.° La doctrina tambien admitida por la jurispru dencia, de acuerdo con lo determinado en el art. 284. dencia, de acuerdo con lo determinado en el art. 201, número 1.º de la ley de Enjujciamiento civil, de que «las partidas sacramentales y todos los documentos públicos que se traigan á los pleitos sin citacion se cotejen con sus originales, prévia citacion de la persona á quien perjudiquen, sin que en otro caso deban ser eficaces en juicio;» doctrina consignada con repeticion en sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras la de 45 de Abril de 1862 y 16 de Diciembre de 1864, á las que, lo propio que á la recordada en el número anterior, habia faltado la sentencia de vista al calificar las pruebas suministradas por D. Leopoldo de Gregorio para justificar su parentesco con el fundador de las capellanías:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas: Considerando que por la ley de 14 de Octubre de 1820, restablecida en el decreto de 30 de Agosto do 1836, se comprenden en la desvinculacion que por la misma se establece, así los bienes procedentes de mayorazgos como los de patronatos familiares y capellanías laicales, equiparándolos en cuanto al modo de distribuirlos:

Considerando que la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion, como que se concretan á los bienes eclesiásticos del clero secular y regular, no pueden tener aplicacion al caso de autos, puesto que sólo versa acerca del derecho y adjudicacion de unas capellanías puramente laicales y de pa-

tronato de sangre: Considerando que al abstenerse de fallar la Sala sen tenciadora sobre la excepcion de incompetencia, alegada con insistencia y repeticion por el Ministerio fiscal, ha resuelto explícitamente la reclamacion de este, puesto que por las ejecutorias de 14 de Diciembre de 1863 25 de Junio de 1865 estableció su competencia, sin que por tanto pueda decirse que ha infringido el artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, como ni tampoco el 281, atendido á que los documentos aducidos á los autos como medios de prueba se cotejaron con citacion del mismo Ministerio fiscal, y la Sala apreció en uso de sus atribuciones la fuerza y validez de

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandamos que las costas causadas á Doña Teresa Pierrad se satisfagan de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida haya sido declarada en conformidad á lo que dispone el art. 4.098 de la ley de Enjuiciamiento civil; y devuelvanse los autos á la Audiencia de Zaragoza con

la correspondiente certificación. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.— Valentin Garralda.-Francisco María de Castilla.- José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.— Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando anticia in interior de la companio de Justicia, estando celebrando en la companio de Justicia estando en la comp audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1869 .- Remigio Fernandez y Rodriguez.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 437. Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresivas de la renta líquida anual que producian los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor

de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en aumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

número	PROVINCIAS	corporaciones y establecimientos.	RENTA líquida anual que producian los pienes.	CAPITAL nominal de las inscripciones.	INTERESES del semestre corriente.
de órden.	de que proceden.		Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
		BENEFICENCIA.			
i i kara	double to the	MES DE JULIO DE 1867.	0.426	· 44°200	0480
14249 14250	Idem	Hospital de Quaris	3'376	442'533	1.544
14251	Idem	ga. Patronato de Castellanos para dotes de huér-	306,885	40.209'493	142,903
4 4252 1 4253	Leon Salamanca	fanas Memoria de Doña Leonor de Quiñones Caballeros veinticuatro de Salamanca	10.486 18.063	349·533 602·100	4 '539 7'720
		MES DE AGOSTO.	oroga	3284733	9,700
14254 74255 14256	Guadalajara Idem Idem	Benéficencia de SigüenzaObra pia de Doña Petronila Rivadeneira Patronato de Castellanos para dotes de huér-	9.862 24.091	803,033	3°728 8°844
14257		fanasCaballeros veinticuatro de Salamanca	8'214 40'674	273'800 355'800	3'150 4'415
	8 1	MES DE SETIEMBRE.			,
14258 14259	Guadalajara, Idem	Beneficencia de la Puebla de Beleña Obra pia de Doña Petronila Rivadeneira	87'917 3'253	2.930'566 408'433	28,422 4,033
14260	Albagata	MES DE OCTUBRE. Hospital de San Juan de Dios de Alcaráz	40'885	362,833	2:206
14264 14262	Idem	Idem de La RodaPias fundaciones del Cardenal Belluga	4'373 4'324	45'766 444'133	0.318 0.948
14263	Guadalajara	Hospital de San Mateo de Sigüenza	5.826	194.200	1.002
1,400,4	A 11 4 -	MES DE NOVIEMBRE.	4,040	163099	0,601
14264 14265 14266	Santander	Beneficencia de Alcaráz	4'948 33'444 9'967	164'933 1.114'800 332'233	0'691 4'672 1'201
	· 	MES DE DICIEMBRE.			
$\begin{array}{c} 44267 \\ 44268 \end{array}$	Tarragona	Dotacion de huérfanas de Sahagun Hospital de Valls	44'283 8'196	476·100 273·200	0°314 0°022
1 4269 1 4270 1 4271	Idem	Idem de Reus Idem de Tivisa Idem de Sarreal	44'482 0'747 4'487	372'734 24'900 49'367	0°030 0°06 0°037
14272	Córdoba	MES DE FEBRERO DE 1868. Hospital de Caridad de Córdoba	25'434	847'800	8'710
14273	.	MES DE MARZO. Hospicio de hombres de Jaen	29'739	991,300	9.232
14%75	Jaen	MES DE ABRIL.	. 29 100	991.300	9.99%
14274 14275 14276	Cuenca	Hospital de Segorbe	5'962 192'325 7'880	498'733 6.440'833 262'667	4'029 39'518 1'683
•		MES DE MAYO.			
$\frac{14277}{14278}$	BúrgosIdem	Hospital de Castrojeriz	0.328	10'933	0.027
$\frac{44279}{44280}$		de Izan D. Juan de Átosanz Obra pia de pobres de Montejo de San Miguel. Idem id. de pobres por D. Juan Ruiz Lopez	8'287 1'112	276'233 37'066	4 '067 0'139
14281	Idem	en San Millan de San Zadornil	2,890	96:333	0.398
14282	1	loradoIdem id. de huérfanas de Santa Inés, funda-	2:587	86.833	0'347
14283		da por D. Pedro Ortega	6,500	209 633	0.877
14284 14285	Cuenca	neficencia de Castrojeriz	2,722 37,401 4,659	90'733 2.246'700 55'300	0°395 3°791 0°263
		MES DE JUNIO.		,	
14286	Guadalajara	Inclusa de Madrid	44.794	393 033	0.584
		MES DE JULIO DE 4867.			
14287	Santander	Escuela de Güemes	0'475	15 '833	0.832
14288	Santander	MES DE AGOSTO. Escuela de Gibaja	3,663	122' 100	1'465
14289	Santander	MES DE SETIEMBRE. Escuela de Rivas	. 4.263	tou co	
14290	Idem	Idem de Ruesga. Idem de Arredondo.	1 203 1 033 1 514	42:100 34:433 50:466	0'321 0'459 0'470
	D.	MES DE MAYO DE 1868.		,	
14292 14293	ldem	Escuela de Sobrepeña	2'812 4'509	93'733 450'300	0 '3 92 0'543
$14294 \\ 14295$	IdemIdem	Escuela de Ahedo Linares	1,406 1,415	46'866 47'166	0465 0494
14296	Idem	Preceptoría de Cobarrubias, hoy Instituto	0'744	23 '700	0'104
14297	idem	Escuela de Cueva de Sotoscueva	18'532	617,733	2.690

Madrid 3 de Enero de 1870.—El Director general, en comision, Mariano Cancio Villaamil.

Seccion central de Correos.

Para conocimiento del público se inserta à continuacion el itinerario para las salidas de los puertos de Marsella Gibraltar de los vapores que han de conducir la correspondencia para la China, Archipiclago filipino y la Australia durante el año actual.

SALIDA DE GIBRALTAR, los jueves.	SALIDA DE MARSELLA, los domingos.	LLEGADA Á GIBRALTAR, los domingos.	LLEGADA Á MARSELLA los sábados.
ENERO.	ENERO.	ENERO.	ENERO.
3 (a), 43 (b), 20 (a), 27 (b) (c).	9 (a), 46 (b), 23 (a), 30 (b)	24 (b), 31 (a).	22 (b) (c), 29 (a).
PEBRERO.	FEBRERO.	FEBRERO.	FEBRERO.
3 (a), 10 (b), 17 (a), 24 (b) (c).	6 (a), 13 (b), 20 (a), 27 (b)	7 (b), 14 (a), 21 (b) (c), 28 (a).	3 (b), 42 (a), 49 (b) (c), 26 (a)
MARZO.	MARZO.	MARZO.	MARZO.
31 (a).	6 (a), 43 (b), 20 (a), 27 (b) (c).	7 (b), 14 (a), 21 (b) (c), 28 (a).	5 (b), 12 (a), 19 (b) (c), 26 (a)
ABRIL.	ABRIL.	ABRIL.	ABRIL.
	(*)-	4 (b), 44 (a), 48 (b) (c), 25 (a).	2 (b), 9 (a), 46 (b) (c), 23 (a) 30 (b).
MAYO.	MAYO.	MAYO.	MAYO
JUNIO,	(a), 8 (b), 15 (a), 22 (b) (c), 29 (a). JUNIO.	2 (b), 9 (a), 16 (b) (c), 23 (a), 30 (b).	7 (a), 44 (b) (c), 24 (a), 28 (b)
		JUNIO. 6 (a), 43 (b) (c), 20 (a), 27 (b).	JUNIO.
` /	(a).	(a), 13 (b) (c), 20 (a), 27 (b).	[4 (a), 11 (b) (c), 18 (a), 25 (b
JULIO.	JULIO.	inrio.	JULIO.
AGOSTO.	3 (b), 40 (a), 47 (b) (c), 24 (a), 31 (b). AGOSTO.	4 (a), 41 (b) (c), 48 (a), 25 (b).	2 (a), 9 (b) (e), 16 (a), 23 (b 30 (a).
		AGOSTO.	AGOSTO.
SETIEMBRE.	(b). (c), 21 (a), 28 (b). SETIEMBRE.	4 (a), 8 (b) (e), 45 (a), 22 (b), 29 (a).	
(a), 8 (b) (c), 15 (a), 22 (b),		SETIEMBRE. 5 (b) (c), 42 (a), 49 (b), 26 (a).	SETIEMBRE.
	(~).	(a), 15 (b), 26 (a).	[3 (0) (e), 10 (a), 17 (b), 24 (a
OCTUBRE.	OCTUBRE.	OCTUBRE.	OCTUBRE.
NOVIEMBRE.	2 (a), 9 (b) (c), 16 (a), 23 (b), 30 (a). NOVIEMBRE.	3 (b) (c), 40 (a), 47 (b), 24 (a), 31 (b) (c).	29 (b) (c).
(b) (c), 40 (a), 47 (b), 24 (a).		NOVIEMBRE. 7 (a), 14 (b), 21 (a), 28 (b) (c).	NOVIEMBRE.
DICIEMBRE.	(a). DICIEMBRE.		
(b) (c), 8 (a), 45 (b), 22 (a),	4 (b) (e), 11 (a), 18 (b), 25	отстемвае. 5 (a), 12 (b), 19 (a), 26 (b) (e).	DICIEMBRE. 3 (a), 40 (b), 47 (a), 24 (b) (c
ENERO 1871.	(a). ENERO 4874.	ENERO 1871.	or (a).
(a).	1	2 (a), 9 (b), 16 (a), 23 (b) (e).	ENERO 4874.

Las expediciones marcadas con una (a) tocan en Aden, Bombay, Ceylan, Penang, Singapore, Hong-Kong, Sanghay y Yokohama; son por tanto las que conducen la correspondencia de China y Filipinas.

Les marcades con una (b) tocan en Aden, Ceylan, Madres y Calcutta.

Las marcadas con una (c) tocan en Ruen, Leylan, Madras y Cancucta.

Las marcadas con una (c) tocan en King George's Sound, Mebourne y Sidney.

Las expediciones que salen ó llegan á Gibraltar tocan en Malta.

Madrid 4 de Enere de 1870.—El Inspector, Juan Moratilla.

ANUNCIOS OFICIALES

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 7 del corriente mes satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del segundo semestre de 1869 por los efectos públicos y billetes hipotecarios depositados en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 57 al 65 inclusive respecto á los primeros, y del 81 al 410, tam-

bien inclusive, en los segundos.

Madrid 4 de Eucro de 4870.—El Director general, Camilo Labrador.

RECTIFICACION.

En el estado que comprende el importe del capital realizado y de la subvención recibida en 31 de Diciembre de 4868 por las Compañías concesionarias, publicado por la Direccion general de Obras públicas en la GACETA del dia 1.º de este mes, aparecen equivocadas las partidas siguientes:

Companía de los ferro-carriles de Tudela á Bilbao, última casilla, las cantidades 123 y 1.388, deben ser 123.000 y 1.388.000.

Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, cuarta casilla del capital realizado procedente de las acciones, la cantidad 8.963.400 escudos, debe ser 5.963.400 escudos.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el Licenciado en Medicina y Cirugía D. Antonio Negro en la epidemia colérica de 1865 para su ingreso en la Orden

eivil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de los actos heróicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el expresado Sr. Negro auxiliando por cuantos medios tuvo é su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en clart. 5.° del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias á fin de que se puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las rcclamaciones que al objeto conduzcan.
Madrid 3 de Enero de 1870.—Miguel Jimenez.—Por

rden del Sr. Fiscal, el Secretario, Fascuai I et accesa. Nota. La Fiscalia se halla en el Gobierno de provin-M—7 orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez. cia, de una á tres de la tarde.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 7 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorcría Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último de los bonos del Tesoro, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los nú-meros del 71 al 130.

Madrid 4 de Enero de 1870.-Inocente Ortiz y Casado.

Seccion y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Enero

Números.	NOMBRES.	Destinos.	
54	Antonio Paño	Grañen.	
88	Andrés Roman	Guareña.	
56	Antonio Sagarminaga	Bilbao.	
37	Antonio Martinez	Burgos.	
- 58	Blas Serrano	Zorita.	
59	Deogracias Milled	Loeches.	
60	Donato Gomez	Olmedo.	
64	Dolores Martinez	Sevilla.	
63	Enrique Naranjo		
63	Francisca Sicilia	Lorca.	
64	Francisco Guerrero	Cartagena.	
65	Francisco Maureta	Málaga.	
66		Burgo de Osma	
67	Ildefonso Gomez	Villarubia.	
68	Juan Marco	Toledo.	
69	Joaquin Gomez	Guadalajara.	
70	Juan Villar	Córdoba.	
74	Juan Erlanga		
72	José Perez	Pontevedra	
73	Julia Bolla	San Schastian	
74	Juan Sagarminaga	Bilbao.	
75	Manuel Ciudad	Valencia.	
76	Manuel Villaseñor	Villarejo.	
77	Petra Hervas	Puebla.	
78	Pedro Giron		
79	Ramon Reguera	Yerro.	
80	Ramon Conclla	Barcelona.	
84	Sotelo y Moscoso	Coruña.	
82	Viuda de Cean	Araniuez.	
83	Victoriana Paraz	Princes	

Madrid 4 de Enero de 1870.—El Inspector Jefe, Juan

Victoriana Perez.....Búrgos.

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera. Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que

se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1). AÑO DE 1845.

Censo sobre viña en el Carrascal, de D. Antonio Gonzalez del Castillo, sin expresar cabida ni linderos. Censo sobre viña pago de Capirete, de D. Francisco Perez de la Riva, no expresa su cabida ni linderos. Censo sobre tierra en el mismo pago, del antedicho Perez de la Riva, sin expresar cabida ni linderos. Censo sobre viña en Montana, de los Sres. Colon y compañía, sin cabida ni linderos. Compra D. José María Ardizone. Lib. 27 fol. 534 vuelto. Se verificó en 4845.

Censo sobre bodega en la calle de San Juan de Dios, de las Sras. Puentes, sin expresar sus nombres, número ni linderos de la finca. Compra D. José María Ardizone. Libro 27 fol. 534 vuelto. Se verificó en 1845.

Suerte de tres aranzadas de tierra y viña pago de Solete el alto, de Nareiso Acuña, sin linderos. Arrendamiento á Manuel Gomez. Lib. 27 fol. 535 vuelto. Se verificó en 1845.

Hacienda de tierrra y viña nombrada Cuadrado grande, de D. Manuel Alvarez de Barrios y de sus menores hijos, sin expresar su cabida. Hipoteca á D. Pedro Man-jon y Valdespino. Lib. 27 fol. 536 vuelto. Se verificó en 1845.

Censo sobre casa calle del Cármen, que D. Manuel García de la Torre y otro pagan á Doña María Dionisia Virués, sin expresar número ni linderos de la finca. Censo sobre casa calle de Caballeros, esquina á la de Doña Felipa, que el Conde de Ripa paga á la misma, sin número ni linderos. Censo sobre casa calle de San Márcos, que D. Nicolás Andrade pagaba á la dicha Doña Dionisia, sin número ni linderos. Hipoteca à D. Joaquin Febre. Lib. 27 fol. 537. Se verificó en 4843.

Casa plaza de Escribanos, esquina al Angostillo de San Dionisio, con dos accesorias, de D. José María Cremona, sin número ni linderos. Hipoteca á Doña María del Amparo Leis. Lib. 27 fol. 539 vuelto. Se verificó

Casa calle de la Cruz Vieja núm. 367, y cuatro aranzadas de tierra en el pago del Flamenco, de Doña Aurora de Casares, sin linderos. Hipoteca á D. Leonardo Talens de la Riva. Lib. 27 fol. 540. Se verificó en 1845. Sin expresar fincas y de mandato judicial se prohibió tomar razon de escritura por la que la testamentaría de Doña María Josefa de Padilla y Auñon enajenara ó gra-vara sus bienes. Interdiccion. Lib. 27 fol. 541 vuelto. Se

Suerte de siete aranzadas de tierra y viña, pago de Picadueñas, de Francisco Cepero, sin linderos. Arrendamiento á Francisco de Medina. Lib. 27 fol. 543 vuelto. Se

verificó en 4845. Dehesa de la Jarda, perteneciente á los Propios, no expresa cabida ni linderos. Arrendamiento á D. Antonio Montes de Oca y otro. Lib. 27 fol. 544. Se verificó en 4845. Suerte de dos y tres cuartas aranzadas de tierra y viña

en el arroyo del Membrillar, de Rita García, sin linderos. Casa núm. 4.578, calle del Molino del Judío, de José de Horta y García y otros, sin linderos. Adjudicacion. Libro 27 fol. 544 vuelto. Se verificó en 4845. Casa y bodega calle de la Carpintería Alta, esquina á la plaza de Virués, de Doña Ana María Fernandez, sin

número ni linderos. Hipoteca á D. Pedro Hours. Lib. 27 folio 547 vuelto. Se verificó en 1845. Casa plaza del Egido, de Francisco de Paula Pasos.

sin número. Hipoteca á 1). Juan Fernandez de Haro. Li-

bro 27 fol. 548. Sam erificó en 1845. Censo sobre tferra y viña en el pago del Carrascal, de la testamentaría y herederos de Ramon Rubin de Celis, no expresa su cabida ni linderos. Redencion. Lib. 27 folio 551. Se verificó en 1845. Casa calle Honda, núm. 1.705, de D. Joaquin de la

Torre, sin linderos. Hipoteca á D. José de la Torre. Libro 27 fol. 552 vuelto. Se verificó en 4845. Casa calle del Alamo, de D. Salvador Milans, sin nú-

mero. Compra. Lib. 27 fol. 553. Se verificó en 4845. Cortijo nombrado del Palomar en la Mesa de Asta, de

(1) Véanse las GACETAS del dia 24 de Noviembre de 1866 🗴 siguientes.

Dona María Dionisia Virués y otro, no expresa su cabida ni linderos. Arrendamiento à D. José Gonzalez y Gonza-lez. Lib. 27 fol. 535. Se verificó en 4845.

Cortijo denominado Lomo de la Azuela, que subar-rienda D. Juan José Zapata y D. Juan de Beas Zapata, sin expresar á quien corresponde la finea ni la cabida ni linderos de la misma. Arrendamiento á D. Andrés Romero Montero y otros. Lib. 27 fol. 556 vuelto. Se verificó en 4845.

Suerte de media aranzada y 43 estadales y tres cuartas de otro de tierra y viña en el pago de Añina la alta, de María Melendez, sin linderos. Adjudicacion é hipoteca á Juan y María Falcon. Lib. 27 fol. 558. Se vejuita é pago 1948. rificó en 4845.

Media aranzada y 43 estadales y tres cuartos de otro de tierra y viña en dicho pago de Añina, de José Falcon, sin linderos. Adjudicacion. Lib. 27. fol. 558. Se verificó

Administracion económica de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario de un depósito que para optar á subastas impuso en metálico en la sucursal de esta provincia D. Manuel Lozano en 3 de Abril de 1865, importante 400 escudos, y señalado con los números 643 de entrada y 105 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Administracion; y caso de no verificarlo, trascurridos que scan 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, quedará aquel sin ningun valor ni efecto.

Guadalajara 3 de Enero de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, P. I., Félix de Hita. G-2

Juzgado de primera instancia de Motilla

del Palancar. D. Juan Francisco Herraiz, Juez de primera instancia

Motilla del Palancar y su partido.
Por el presente edicto hago saber que se halla vacante una plaza de Procurador en este Juzgado de primera instancia, que se ha de prover en la forma que se determina en el art. 62 del reglamento de Juzgados.

Lo que se hace saber para que los que aspiren á dicha Procura presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte el presente en la GA-CETA DE MADRID.

Dado en Motilla del Palancar á 15 de Diciembre de 1869.—Juan Francisco Herraiz.—Por mandado de S. S., Fernando Monteagudo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la villa de Puigcerdá.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte sin testar de María del Carmen Puig y Fabra, acaecida en esta villa en 30 de Julio del presente año, en estado de soltería; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de la misma y á los que tengan noticia de que la dicha María del Carmen Puig y Fabra hubiese otorgado disposicion sucesoria ó testamentaria para que en el término de 30 dias se presenten á deducirlo ó manifestar el paradero de la tal disposicion; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que hubic-re lugar. Pues así se acordó en méritos del expediente promovido por Francisco Puig y Fabra para que se le declare heredero abintestato de la relatada Maria del Cármen Puig y Fabra, hermana de aquel.

Dado en Puigeerda à 29 de Diciembre de 1869.—Antonio Ariza y Godinez.—Antonio Capdevila, Escribano.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la villa de Puigcerdá y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Mateo Riu y Cotxet, acaccida en esta dicha villa en 45 de Febrero de 1864; y se llama à los que se crean con derecho à la herencia del mismo y à otorgado alguna disposicion succsoria ó testamentaria para que en el término de 20 dias se presenten á deducirlo ó manifestar el paradero de la tal disposicion; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que hubisse lucar. Pues así se acordó en músitos del carrello de la carrello de pararles en otro caso el perjuicio que hubisse lucar. Pues así se acordó en músitos del carrello esta carrell hubiese lugar. Pues así se acordó en méritos del expediente promovido por los tutores y curadores de los me-nores Riu para que se declare a María, Julia, Isido, Edmundo, Mateo y Buenaventura Riu herederos abin-

testato del expresado Riu y Cotxet, padre suyo.
Dado en Puigeerdá á 24 de Diciembre de 1869.—Antonio Ariza y Godinez.—Antonio Capdevila, Escribano.

Por el presente y en virtud de providencia dictada Gonzalez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, á los que en concepto de herederos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Don Domingo Nogueiras y Diaz, ocurrido en 24 de Marzo último, á fin de que dentro de dicho término comparezean á ejercitarlo en el referido Juzgado y Escribanía del refrendatario; bajo apercibimiento de que trascurrido sin que lo verifiquen se dará á las diligencias que originan el llamamiento el curso correspondiente.

Madrid 30 de Diciembre de 1869.—Isidro Autran.— Licenciado José Ortiz y Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número que suscribe, se saca á pública subasta una casa en la Cava baja de la misma con vuelta á la plazuela de Puerta de Moros y accesorias á la de la Cava alta, señalada con los números 53, 27 y 44 modernos respectivamente por dichas calles; comprende una superficie de 2.935 piés cuadrados, tasada en la cantidad de 48.000 escudos, á rebajar cargas; cuyo remate tendrá lugar el dia 31 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la

Territorial, plaza de Santa Cruz. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Jerónimo Monte-

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de

este partido de Valle de Cabuérniga. Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Luis Suernabar y Amanda, vecino que fué de Prellezo, natural de Astigarraga, de 41 años de edad, pera que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á satisfacer la indemnizacion, multa. costas y gastos del juicio en que fué condenado en la causa que se le siguió en el suprimido de San Vicente de la Barquera ante el Escribano D. Juan Angel del Carro sobre lesiones á Martin José Labayen; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 24 de Diciembre de 1869.—Juan Bautista Crespo.—Por su mandado, Cárlos Diaz de la Campa. V-X-1

D. Juan Pons y Mercadal, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en la causa criminal instruida en este Juzgado contra tres indivíduos residentes en esta ciudad, siendo uno de ellos Manuel Góngora y Bersau, hijo de José y de Ramona, natural de Madrid, en el dia de ignorado paradero, soltero, músico cumplido del regimiento infantería de América, de 23 años, sobre juego prohibido; la Sala primera de la Exema. Audiencia de este territorio dictó sentencia ejecutoria con fecha 18 de Junio último, por la que condenó á los tres procesados, imponiendo al referido Manuel Góngora y Bersau la multa de 40 duros y el pago de las dos sextas partes de las costas y gastos del juicio, y se aprobó el auto de insolvencia dictado á su favor en 5 de Mayo último; que dicha sentencia se mandó guardar y cumplir por auto de 26 del propio Junio, mediante cuyo proveido se señaló á dicho procesado el término de seis dias para satisfacer la referida multa, y por auto de 30 del actual se ha mandado publicar el fallo de que se trata en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial balear, por ignorarse

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado, y lo firmo en Mahon à 30 de Diciembre de 4869.—Juan Pons. M---X---1

el paradero del expresado Manuel Góngora.

D. Luis del Castillo, Juez de primera instancia de Cambados. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Alberto Rodriguez

y Serantes, vecino que ha sido de la parroquia y Ayuntamiento de Rivadumia, perteneciente á este partido judicial, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a deducir lo que les convenga; pues en otro caso les para-

rá el perjuicio que haya lugar.

Cambados 25 de Diciembre de 4869.—Luis del Castillo.—Por su mandado, Luis Vazquez de Castro. C—X—2

D. Francisco Nicolau Chevazco, Juez de paz é interi-

no de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Cle-mente, con residencia últimamente en la ciudad de Cádiz, empleado que ha sido de Hacienda, para que en el término de 30 dias, á contar desde la inscreion de este cdicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juz-gado á responder de los cargos que le resultan on la cau-sa que contra él se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María à 30 de Diciembre de 1869.—Licenciado Francisco Nicolau. Por su mandado, José de la Tejera.

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de primera instancia del partido de Mahon,

Por el presente primero, segundo y tercer edicto se Por el presente primero, segundo y tercer edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Góngora y Bersau, hijo de José y de Ramona, natural de Madrid y vecino de esta ciudad, soltero, músico, de 23 años de edad, para que en el término de 30 dias que se le señalan compareza en este Juzgado á fin de enterarle de las penas que contra él le pide el Promotor fiscal en su escrito de acusacion formulado en la causa que se le está instruyendo sobre allanamiento de morada, y manifieste si se conforma ó no con ellas, y en caso negativo designe Abogado que le defienda de los cargos que contra él resultan; pues haciéndolo así se le oirá en justicia, y de no hacerlo se proseguirá dicha causa contra él en rebeldía por todos sus trámites, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á 28 de Diciembre de 1869.—Celesti-

no Sagarminaga.-Juan Allés, Escribano.

En virtud de providencia de D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Teodoro Rodriguez Castrillejo y á Manuel Rodriguez, álias Cabral, á fin de que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se les instruye por hurto; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que hava lucar.

M—11

Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del mismo se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á los que se crean con derecho á heredar á Santiago Andino Aragon para que en dicho término se presenten en el referido Juzgado y Escribanía de D. Lo-

renzo María de Sevilla. Madrid 1.º de Enero de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.—Por el presente y en virtud de pro-videncia del mismo se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Manuel Izquierdo Ligero por término de nueve dias á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del Licenciado D. Lorenzo María de Sevilla á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que de oficio se está instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá en su rebeldía. Madrid 1.º de Enero de 1870.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advincula Villarrubia, se cita y llama à D. Gabriel Perez Benavente, euyo último domi-cilio lo tuvo en esta capital, calle de la Esgrima, núm. 12, para que en el término de nueve dias, à contar desde la publicacion del presente anuncio, se presente en el referido Juzgado á fin de que preste una declaracion en causa criminal que se sigue contra Antonio de los Reyes Navarro por hurto á dicho Benavente de varios docu-

Madrid 24 de Diciembre de 4869.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta

villa de Lerma y su partido.

Por el presente primero y único edicto llamo y emolazo á Domingo Fernandez Corrales, natural de Briviesca, soltero, de 29 años de edad, para que en el término de 30 dias comparezea en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido del dietámen fiscal emitido en la causa que se sigue contra él sobre abusos en el ejercicio de su cargo, por medio de Procurador y Abogado; apercibido que de no comparecer se sustanciará en rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Lerma 30 de Diciembre de 1869.—Julian Hurtado.— Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Eugenio de Moliní, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partid Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Berenguer Delgado, vecino de Villarejo sobre Huerta, contra el que se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado sobre hurto de leña del monte propio de Raimundo Rozalen, que lo es de Carrascosa del Campo, para que se presente en este mi dicho Juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la referida causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le

parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Hucte à 30 de Diciembre de 4869.—Eugenio de Molini.-Por su mandado, Vicente Fermin de

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la

ciudad y partido de Borja. Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. José Lopez Montenegro, contra el que se sigue causa por delito de rebelion ocurrido en la villa de Gallur en el dia 5 de Octubre último, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias, que se contarán desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, à defenderse de los cargos que contra el resultan en dicha causa; y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 30 de Diciembre de 1869.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra. B-5

CORTES CONSTITUYENTES.

Sesion del dia 4 de Enero de 1870. Presidencia del Sr. D. Nicolás María Rivero.

Abierta la sesion á las dos, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, quedó aprobada. El Sr. PRESIDENTE: Sres. Diputados: A consecuencia de sucesos que todos conoceis, el Ministerio que pre-side el Sr. Conde de Reus está en crísis, es decir, ha presentado su dimision. Yo creo que los motivos de esta crisis, las circunstancias que la acompañan, la necesidad de formar nuevo Gobierno con las condiciones que los señores Diputados conocen, obligan á las Córtes á suspender sus sesiones miéntras se forma el nuevo Gabinete: otra cosa seria embarazar mucho la accion del Regente y la accion de los hombres que han de componer la nueva Administracion.

Tengo, por lo tanto, la honra de proponer á las Córtes que, reuniéndose en seguida en secciones para constituirlas y que estén funcionando, se suspendan las sesiones, y se avisará á domicilio. El Sr. Secretario se servirá preguntar si en efecto aprueban las Córtes suspender sus sesiones, y que se avise á domicilio cuando hayan de verificarse.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Carratalá), el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Presidente**: Las Córtes pasan á reunirse en secciones. Se levanta la sesion.

RECTIFICACION.

Eran las tres.

La exposicion de los vecinos de Onda, de que se dió cuenta en el Extracto de ayer, fué entregada por el señor Diputado D. Pascual Madoz.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

FRANCIA.

Los periódicos de París no se recibieron ayer. Por telégramas de dicha capital, fecha 1.º, se sabe que el Emperador se ha expresado en la recepcion acostumbrada de nuevo año en sentido muy favorable al sostenimiento de la paz europea. Contestando al Presidente del Cuerpo legislativo, Napo-leon III ha dicho que entregaba con verdadera satisfaccion parte del poder que le habia confiado la nacion á los Representantes de la misma, esperando que se consolidaria de esta manera el órden y la prosperidad del Imperio sobre la base del desarro-

llo completo de la libertad.

Le Journal officiel publica los decretos admitiondo las dimisiones de los antiguos Consejeros de la Corona, y nombrando á los Sres. Ollivier, Ministro de Gracia y Justicia; Daru, de Negocios extran-jeros; Chevaudier, del Interior; Leboeuf, de Guerra; Rigault de Genouilly, de Marina, y Segris, de Instruccion pública.

AUSTRIA.

Die Presse del 30, periódico de Viena, publica un artículo de fondo encaminado á implorar del Gobierno clemencia para los insurrectos dálmatas que se han rendido. Refiriéndose á últimas noticias del campo de la rebelion, dice que las de Crivoscie, último punto que presentaba aun cierta resistencia, son muy tranquilizadoras; pero seguidamente añade, parodiando las palabras del poeta: «La noticia me gusta, pero me falta la fé.» Esto probaria la poca confianza que hay en Austria con respecto á la fuerza del Gobierno cisleithano. Un telégrama de Cattaro, fecha 29, parece autorizar la desconfianza de La Presse: hé aquí su texto: «Reina favorable sensacion entre los dálmatas que se han rendido con motivo de la amnistía. Las nuevas proposiciones de los crivoscianos son todavía inadmisibles, y por lo mismo han sido desechadas.»

En cuanto á la crísis ministerial, nada adelanta el diario aleman, pudiendo suponer desde luego que continúa, pues parece que no se ha llevado á cabo el acuerdo que M. de Beust se proponia establecer en las dos fracciones del Gabinete que se hallan en divergencia.

De una correspondencia de Berlin, fecha 27 de Diciembre último, que inserta un diario aleman, tomamos las siguientes noticias:

«Se anuncia que M. de Bismark volverá con el principio del año próximo á su puesto en Berlin; pero se ignora si tomará parte en las discusiones de la Dieta. Por ahora continúa usando la licencia; y caso de que quisiera presentarse en la Cámara, tendria que volver á encargarse ántes de la Cancillería de Alemania del Norte. En las Camaras no hay asuntos importantes de que tratar. Las cuestiones de arreglo de los distritos y de la ley de enseñanza se hallan todavía en estudio, sin que ningun Diputado se ocupe en su exámen.» La ausencia del Conde Bismark parece justificar la apatía en que está sumida la Dieta prusiana.

INGLATERRA.

La mayoría del Parlamento se ha pronunciado en contra de la aprobacion del acta electoral de M. O'Donogan Rossa. Es probable que la eleccion quede anulada.

La Comision de la Exposicion internacional de Turin, reunida bajo la presidencia de M. Sella, ha resuelto aplazar la de 1875 por carecer el Estado de recursos para llevarla á cabo en la actualidad.

RUMANÍA. La Cámara ha pasado á la órden del dia sobre la

interpelacion de M. Bacarescu, relativa al empréstito municipal de Bucharest. TURQUÍA. La Puerta ha mandado al Adriático dos vapores

de guerra con tropa para reforzar las guarniciones de la frontera de Montenegro.

INTERIOR. MADRID.—Nombrose ayer por la tarde la siguiente omision de Sres. Diputados para que con la solemnidad de costumbre vayan mañana á felicitar á S. A. el Regente con motivo de la Pascua de Reyes. Sr. Rivero, Presidente; Sres. Carratalá y Sanchez Ruano, Sceretarios, y los Diputados Sres. Agius, Moret, Rodriguez (D. Gaspar), Ramos Calderon, Merelles, Fernandez Vallin, Peset, Moncasi, Montejo, Rojo Arias, Ortiz de Pinedo y Romero Ro-

_ Manana celebrará su sexta sesion la Academia de onferencias y lecturas públicas en el Paraninfo viejo de la Universidad Central. Explicarán, el Sr. D. Francisco Pí y Margall sobre Naturaleza , carácter y fin del arte; y D. F. de P. Canalojas sobre Historia de la literatura española. La primera leccion empezará á las dos en punto

Cadiz 2 de Enero.—Con motivo de las elecciones municipales, el Gobernador de esta provincia ha dirigido en el dia de hoy à los habitantes de la misma la siguiente alocucion:

alocucion: «Mañana se da principio á las elecciones municipales, y los electores pueden hacer uso libremente de todos los

derechos que la ley les concede. A la Presidencia de los Colegios incumbe la conservacion del órden dentro del recinto y la represion inme-diata de las faltas; así como tambien si se cometiese algun delito de los de amenaza, coacciones ó soborno, remitir los delincuentes al Juez ordinario, á cuyo fin las Autoridades locales y los dependientes de la mia le prestarán los auxilios necesarios, conservando además

siempre libre y expedita la entrada del Colegio. A los Alcaldes corresponde velar por la tranquilidad en el exterior; disolver los grupos que impidan la circulacion del público, ó que de cualquier modo puedan

cohibir la libertad de los electores.

Ciudadanos: en ningun acto público se demuestra más expresivamente la ilustración de un pueblo como en las contiendas electorales, en las que no sólo toman parte los sentimientos nobles del más puro patriotismo, sino tambien los afectos bastardos de la personalidad y del mezquino interés.

Cuando los partidos son circunspectos, lo mismo vencedores que vencidos, y adquieren por el ejercicio de las prácticas constitucionales hábitos pacíficos, la libertad se afirma más y más en esa lucha legal de opuestos intereses y principios.

Recursos bastantes hay en la ley (bajo cuya férula estamos todos) para invalidar las mayorías ficticias, haciendo valer las reclamaciones justas y las protestas fundadas, sin necesidad de apelar á medios reprobados que desvirtúan la razon del derecho al convertirse en agresores los agraviados.

La abstencion lo mismo puede atribuirse al abuso que á la impotencia, y la duda no se desvanecerá hasta despues de examinar las pruebas. En el interin no aventuremos ningun juicio; acudamos todos á las urnas con los votos de la conciencia á favor de los que sepan interpretar mejor las aspiraciones de este vecindario, presciudiendo de toda mira política en la gestion municipal.=El Gobernador, Manuel Somoza.»

VARIEDADES. ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. FRANCISCO DE PAULA CANALEJAS, EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1869 (1).

DISCURSO DE D. FRANCISCO DE PAULA CANALEJAS.

El hecho es capital, Sres. Académicos, para entender por qué la filología comparada, al estudiar estas lenguas

indo-europeas, afirma su unidad gramatical, y por lo tanto la historia y sucesion en las lenguas aryas, y afirma que el sanscrito, el zend, el griego y el latin, jo mismo que el germano y el eslavo, son lenguas de flexion. Lo son, porque la lengua antigua de los aryas anterior al idioma védico, en la cual se congeneraron, lo era ya, y es una ley del espíritu que el adelanto una vez conseguido, y el progreso una vez alcanzado, se intime y confunda con su naturaleza y pase á ser una de sus propiedades.

Lo son, porque al separarse los pueblos de la Bactriana era ya lengua de flexion la de los aryas. Los pueblos aryas, para significar la primera persona del verbo ser, decian ya-asmi,—es decir, que los dos elementos que constituyen esta polabra—as—, que significa ser, y mi—por ma, que significa yo, se habian unido perdiendo su existencia individual. Una induccion legí—

(1) Véase la GACETA de ayer.

ma nos lleva á considerar una edad anterior, en la cual no se habian fundido en grupos fonéticos, porque las no se nablan lundido en grupos ioneticos, porque las ideas que representaban conservaban su aislamiento; pero esa induccion nos arrastra fuera de los tiempos filológicos, léjos, muy léjos de la edad arya, que es la más antigua de las conocidas del mundo indo-europeo.

Si buscamos en el léxico de todos estos idiomas el elemento radical comun, encontraremos aquellas raices que creó la espontaneidad vigorosa de los pueblos aryas; si queremos estudiar su fonética, encontraremos los elementos fonéticos realizados en el alfabeto de los pueblos índios; si queremos estudiar la declinacion griega y explicar la naturaleza é índole de los casos, se nos apare-cerá la misma ley de flexion de la declinación sanserita, de la declinación latina; y en los modos, formas, tiempos característicos, aumento y reduplicación de las conjugaciones, la grámatica comparada nos ofrecerá una ley general, no inventada por griegos y latinos, por germanos ó indios, sino tomada por el sanscrito, por el griego, por el germano y por el zend, de esa madre comun, hoy ya ignorada, y euyo bendito recuerdo aparece sólo en esta homogeneidad, en esta fraternidad, en esta identidad de las leyes gramaticales de las lenguas indo-

No discutire el mayor grado de parentesco que pueda existir entre estas lenguas porque sóle me incumbe en este momento afirmar el parentesco y fraternidad que descubre la filología entre todas las lenguas hermanes del conscribe son entre todas las lenguas hermanes del conscribe son entre todas. que descubre la mologia entre codas las lenguas nermanas del sanscrito, y no explicaré el mayor parecido que se advierte entre el griego y el zend, y entre el latin y el sanscrito. Pertenecen estos fenómenos á la ciencia histórica, y son especial asunto de la etnología. geográfica, sin que sea preciso para mi tésis establecer el itinerario seguido en sus inmigraciones por cada uno de los pueblos, buscando en este itinerario explicacion cumplida del fenómeno señalado.

No incurro tampoco en la exageracion de los indianistas, que levantan y enaltecen sobre los demás la lengua sanscrita. Esta tendencia de Schlegel, efecto del pasmo que produjo en Inglaterra y en Alemania el des-cubrimiento de los gramáticos indios, que tradujeron y comentaron Colebrook, W. Jones y el mismo Wilson, cedió y muy luego á la verdad; y es sabido que ya el sanscrito, ya el zend, ya el griego, el gótico, el latin ó el eslavo, es el que ha conservado mejor las formas primitivas, y las más veces en ninguno de estos idiomas se han conservado intactas, sino que las han alterado segun las leyes fonéticas particulares de cada uno, y entónces al filólogo incumbe el cuidado de reconstituirlas por medio de repetidas comparaciones en su prístina

Al contrario de lo que acontece en lenguas de distintas formas, en estas de flexion toda palabra está como en constante fermento; las terminaciones de una ó sus desinencias constituyen otra nueva; los elementos radicales se unen y confunden, constituyendo novisimas unidades con valor propio y significado característico; y aquella vegetacion admirable que describia el sabio Humboldt al pintar el crecimiento de las lenguas y la rápida sucesión de las referencias y la rápida sucesión de las referencias y la rápida sucesión de las referencias y la referencia y respectivos en la las referencias de las lenguas y la referencia de la referencia sion de las raíces primitivas y secundarias, que van di-ciendo la creacion filológica correspondiente á cada pueblo, á cada edad, á cada lengua y á cada dialecto, se cumple con una abundancia verdaderamente pasmosa que nos permite adivinar, repito, la inagotable fecundidad del espíritu del hombre.

Las lenguas indo-europeas desde su aparicion histórica se presentan ya en el período de flexion, fundiéndose las raíces unas en otras y unas con otras, de tal modo, que ninguna de ellas conserva independencia, sino

que desaparecen en la nueva palabra. Fundidas y constituyendo una verdadera unidad las palabras en las lenguas, sufren las consecuencias de la alteración que se efectúa, tanto en la raíz atributiva (que significa accion ó modo de ser), como en las pronominales (á—ma—ta—sa—ya—ka—na—i—), lo que creaba la imposibilidad, trascurridos ciertos períodos, de distinguir la raíz del clemento formativo que se habia añadido á la palabra.

Sirviéndonos de los poderosos medios que los estudios de fonología y gramática comparada, que han crecido rápidamente una vez áfirmada la unidad gramatical de estas lenguas, nos procuran, remontamos la corriente de las lenguas que se derraman desde las altas mesetas del Asia Central hasta los últimos confines del Occidente, y conocemos las palabras al través de las diferentes formas fonéticas que han revestido y las vemos en su natural condicion lexiológica, estudiando su modo de formacion, sus declinaciones, su conjugacion, y todas las demás partes y funciones gramaticales, reconeciendo que la unidad de la gramática indo-europea es un hecho incuestionable, sin que esta unidad obste la variedad que representa la vida individual de los pueblos, de las razas, y que declara la peculiaridad de cada una de las civilizaciones de

La formacion de las palabras es la misma en sanscrito, en zend, en latin y en griego; la declinación con ocho, seis, cinco ó cuatro casos, pero con la misma ley gramatical y hasta con análogas leyes fonéticas es la misma en sanscrito, en griego, en latin; y el verbo por us modos, voces, tiempos numerosisimos, que exquisitamente declaran lo que califica la accion y el instante en que la accion se cumple con relacion al sujeto ó con relacion al objeto, obedece al mismo principio en sanscrito, en zend, en latin, en francés, en español, en esla-

Permitidme por via de ilustracion que examine los resultados de la gramática comparada sobre la declinacion, sirviéndome de aquellas singulares intuiciones de Bopp, que tanto extrañaron al ilustre Wilson, avezado & las clasificaciones de los gramáticos indios.

La gramática comparada considera el tema en los nombres, y entiende por tema la forma fundamental; es decir, la palabra desnuda de toda desinencia, corrigiendo á los antiguos gramáticos, que consideraban como tema á la palabra declinada ya , ya en caso , como era el nominativo, ó caso directo. Gracias á esta importantísima distincion, pudo la gramática estudiar las desinencias, analizando separadamente, como dice Bopp, los exponentes que se encuentran en el mismo caso en nombres pertenecientes à distintas declinaciones. Fácil fué inferir que la diversidad de declinaciones provenia de la diversidad de las letras finales de los temas, porque no todas eran igualmente aptas para unirse al mismo signo de caso. Así la é, propia de los dativos, únese fácilmente á los temas terminados en consonante; pero cuando el tema termina en vocal, ó se engendrarán contracciones, ó se recurrirá al expediente de intercalar una consonante eufónica; y la m, por el contrario, signo del acusativo, se unirá fácimente al tema terminado en vocal; pero si termina en con-

sonante, buscará la ligadura por medio de una vocal. Investigando así la forma más antigua del exponente de caso, y analizando cómo se une al tema y las modificaciones fonéticas que origina esta soldadura, descúbrense entre la parte extrema del tema y la inicial del exponente las causas de la variedad de declinaciones que no serán otra cosa que una diversidad eufónica fundada en la diversidad de las letras finales del tema.

Bopp ha podido, gracias á esta observacion, desentenderse de las numerosas declinaciones que exponen complacidos los gramáticos indios, griegos ó sanscritos, y establecer para todos los nombres una sola declinacion.

Resuelto este extremo, era necesario senalar las raices pronominales de las que se originaban las desinencias de los casos; y aunque no creo que el punto esté definitivamente resuelto respecto á todas ellas, es notorio que ha servido este delicadísimo análisis para seguir la historia de la declinación por los ocho casos en el sucesivo florecimiento de las lenguas, viendo cómo el locativo sanscrito se confunde con el dativo griego, cómo los adverbios griegos son antiguos hablativos, y otras muchas invenciones, claro testimonio de la unidad gramatical que defiendo, y que como vemos no obsta à la di-versidad general de las lenguas.

Justo y fundado es el orgullo de los filólogos al enumerar estos descubrimientos. Pero de qué aprovechan á la instruccion, de qué sirven en la enseñanza y para el estudio humano? Este sentido práctico interesa grandemente á nuestro instituto, y creo de mi deber indicar las aplicaciones. Dada una palabra francesa ó castellana, nada más sencillo, siguiendo las reglas de F. Dicz, que restituirla á su primitiva forma latina. Llegados á este primer grado de la etimología, buscando en los índices del Diccionario Aryo de A. Fick la correspondencia de la palabra latina, el ilustre filólogo da la raíz de la lengua fundamental, comun al griego, al latin, al sanscrito y á otros de la misma familia

Llegado à esta cima, el espíritu descubre en esta ar-monía de las edades, à la par que la dominante de la lengua materna, la nota fundamental expresada por la raíz arya, en tanto que la mediadora latina aproxima y enlaza los dos extremos, la fundamental indo-europea y la dominante española, para reconstruir la unidad primitiva. Si la curiosidad y la noble avidez de ciencia no se satisface con esta reconstitucion de la unidad, partiendo desde la palabra de hoy para llegar à la del si-glo XXXII antes de J. C., y se anhela contemplar la diversidad, la misma raíz puede seguirse por otro camino, buscando en Grimm y Schleicher la ley de la trasmision fonética de las lenguas germánicas, y seguir ya germanizada su historia, interna ó externa, en el Diccionario gótico de Schulze, en todas las lenguas que del gótico

antiguo se originaron. Como por encanto desaparecen con este método comparativo las dificultades y casos de excepcion de las grámáticas particulares; clara y distintamente se revela la unidad del espíritu del hombre, y la inflexibilidad de las leyes que lo rigen, y se acaudala el entendimiento y aumenta la meditacion grave y religiosa para todo espíritu

recto y puro. Al llegar à este punto, y al notar esta continuidad y este heredamiento de unas por otras edades, este no interrumpido desarrollo de un mismo tipo gramatical, con lo que todo se acaudala y acrecienta, lo que demuestra y prueba la primera de las proposiciones de mi tésis surge la duda de si en sus caracteres generales ó en sus condiciones específicas han degenerado las lenguas de si han quedado perdidas en el camino recorrido por la humanidad bellezas eufónicas, formas gramaticales exquisitamente flexibles para encarnar el espíritu en los más delicados matices de sentimiento, de exaltacion ó de profundo y estático meditar; y si, por último, la forma perfecta ó cási perfecta de la sintaxis y de la prosodia de las lenguas clásicas del Oriente y del Occidente han sido ó no heredadas por la edad presente. Duda es esta que equivale á plantear la segunda de las proposiciones comprendidas en mi tésis.

El poeta, el artista, estudiando la estructura sintáxica y prosódica de la lengua sanscrita, de la griega ó de la latina, y comparando aquella suma perfeccion, aquella gallardía, aquella espontaneidad con las cualidades literarias á que han llegado las lenguas modernas de la Europa, decide en pro de las lenguas antiguas, ensalza y encomia su perfeccion, y tacha de groseras é imperfectas las de la edad contemporánea.

Este juicio, para ser admitido ó para ser replicado, requiere observemos el carácter de las lenguas bajo su aspecto artístico y con relacion á la historia literaria. Si gramaticalmente distinguimos entre lenguas monosilábicas, aglutinantes ó de flexion, bajo el aspecto artístico distinguimos entre lenguas sintéticas y lenguas analiticas, denominando lenguas sintéticas á las que construyen sintáxica y prosódicamente, de un modo espontáneo y con arreglo á la manera simultánea con que se presentan en el espíritu humano, tanto las ideas que están eternamente en él, como los objetos del mundo exterior, cuyo conocimiento les trasmiten los sentidos.

Por el contrario, las lenguas analíticas construyen segun el órden lógico del pensamiento, disponiendo las partes de la oracion de la rigorosa manera que preceptúa el razonamiento, afirmando, primero el sujeto, des pues la accion, las cualidades del sujeto y el complemento de la accion.

No cabe duda, recordando que la belleza es en sus apariciones capital y principalmente espontánea en el espíritu humano, y que esta espontaneidad funde en un momento determinado forma y fondo, hasta el punto que constituyen una unidad diamantina el ritmo prosódico, el período sintáxico, el sentido tropológico y el bello pensamiento de que la lengua sanscrita, las lenguas clásieas del Occidente griego y latino, ofrecen modelos inimitables, ercaciones deslumbradoras, perfectisimas, cuya belleza constitucional sólo percibimos destruyendo aquel hipérbaton por las exigencias del análisis lógico, descomponiendo aquel ritmo por la grosería de nuestro oido falto de educacion musical, y explicando, por último, el tropo que, creado en el seno de concepciones religiosas é históricas poco conocidas, vela á nuestros ojos el centelleo constante de la belleza que se irradia de todo el pensamiento, trasparentado en una forma que se confunde con el mismo pensamiento.

Al observar estas maravillas, nunca bastantemente ponderadas, de las tres lenguas clásicas que han servido de instrumento à las tres grandes culturas literarias del mundo, á la sanscrita, á la griega y á la latina, no me sorprende que, fijando principalmente la atención en poetas y en oradores, la crítica contemporánea hava prorumpido en frases desdeñosas respecto á las lenguas modernas, tildándolas de inarmónicas, y haya ponderado aquellos extremados relieves, aquellas simétricas y cinceladas construcciones que remedan la ley arquitectónica, aquella transparencia de la imágen y del concepto, y aquella circulación interior de la vida, del sonido, que nos pasma cuando balbuceamos slokas indios, una estrofa de los coros de Sóphocles, odas Pindáricas, dísticos de Tíbulo ú odas de Horacio.

Comparada aquella pulcritud, severa precision y majestuoso movimiento de la frase y del período de Demóstenes ó de Ciceron , con la abundancia descompuesta de los oradores modernos, y con lo áspero y dificil de su modulacion y de su rítmica, no parecen exagerados estos elogios y estas alabanzas.

Hay en esto sin embargo, Sres. Académicos, una patente injusticia respecto à las lenguas y à las edades modernas. No negaré yo las excelencias poético-plásticas que se originan del carácter sintético de aquellas sobre las inexorables leyes que son natural consecuencia del carácter analítico de estas; pero no debemos olvidar la condicion literaria de las edades antiguas, tanto asiática como greco-latina, y la influencia que precisa y naturalmente aquel carácter habia de ejercer en la lengua ar-

Las lenguas no merecen este nombre sino cuando salvan la variedad dialectal é iníciase en ellas la cultura literaria por medio de la escritura que les presta estabilidad y engendra una tradicion permanente, cadena de constantes perfeccionamientos. Al trasformarse la lengua usual comun, la que inadvertidamente empleamos en los usos y casos ordinarios de la vida, en la lengua literaria, en la artística consagrada á celebrar la elevacion del hombre à Dios, sirviéndose de la contemplacion de la belleza, las lenguas adquieren los caracteres poéticos y rítmicos correspondientes á este ascenso del espíritu humano hácia lo divino, y sólo por su condicion de

lenguas literarias se fijan è influyen.
Esta educacion no se cumple de igual modo en la edad antigua y en las edades modernas. El arte y la pocsia en los antiguos pueblos Aryas se cultiva por medio de dogmas, mediante iniciaciones sagradas, y sólo por clases inteligentes y superiores, cuya actividad se concentra en esta ocupacion y en este trabajo. Una sola lengua sirve de instrumento al espíritu humano para la expresion de la belleza, y el léxico, la gramática ó la prosodia del sanscrito, del zend, del griego ó del latin son el órgano único de la vida espiritual de los hombres, el único intérprete de la educacion religiosa y social de la

humanidad en largos períodos. Fuera del sanscrito, fuera del griego, fuera del latin no habia cultura, no existia civilizacion; y los que no hablaban, y no hablaban bien aquellas lenguas, eran bárbaros, y como tales indignos de atención y de esti-ma á los ojos del sacerdote, del vate, del orador ó del

ciudadano ateniense, ó del que expresa la suma de la lignidad humana diciendose ciudadano de Roma.

Distinta es la ley histórica de la estética en la edad moderna. Aquí entra como actor, y actor principal, si no único, en la creacion de la lengua artística, la muchedumbre: la nocion religiosa, la nocion humana, la nocion poética reservada á castas, clases y gerarquías en el mundo antiguo llueve sobre todas las clases y es patrimonio de todas las gerarquías, y habita el alma de todos el espíritu colectivo de las razas y naciones occidentales. Aquellas imágenes de la lámpara sagrada, trasmitida cuidadosamente de Oriente á Occidente, y pasando de indios á medos, de medos á griegos y de griegos á latinos; aquella fuente de purísima vena que serpentea en el verde prado del recinto habitado por Apolo y por las musas, e han convertido en la cdad moderna en una iluminacion general, en un sol tropical que exalta é ilumina á todas las fantasías, y en un Océano de sentimientos y de ideas, cuyo oleaje arrastra á razas y naciones, estableciendo, como en el seno de los mares, distintas corrientes que describen círculos concéntricos y parábolas inmensas en torno del mundo, representando las más originales y las más atrevidas de las concepciones de la espontaneidad humana.

Este cambio nos dice con toda claridad que no es justo establecer el paralelo entre las lenguas literarias antiguas y las modernas, tomando para la comparacion una lengua que allí es la totalidad de la cultura, la perfecta y cabal expresion del espíritu artístico de un período, con una lengua como la castellana, la alemana ó la inglesa, que significa sólo una variedad, un efecto aislado de la palabra literaria moderna, cuyos caracteres y cuyas condiciones guardan relacion con ese concepto que es su verdadero principio en lexiología, en gramática, en métrica ó en poética. La comparacion para ser justa ha de ser entre la palabra antigua, la asiática, la griega ó la latina, y la palabra moderna expresada por las familias de lenguas latinas, germanas, célticas y lituano-eslavas.

El espíritu humano en aquella edad para su completa expresion disponia sólo del sanscrito, ó disponia sólo del griego, como dispuso despues unicamente del latin, y á los medios sintáxicos y prosódicos de cada una de aque-llas lenguas se reducian los modos y las maneras de expresar el pensamiento. En los tiempos modernos cada engua nacional revela una variedad del aspecto que caracteriza á cada familia, así como cada familia de lenguas representa una tendencia de las que impulsan á la humanidad, y todas las familias de lenguas que han llegado á cultura artística, gracias á una vida literaria eminentemente popular, bastan apénas para expresar y decir el inmenso caudal de inspiraciones que se atesoran ya en la historia del hombre, y para contar ese latido incesante del genio poético moderno, ya en la Escandinavia, ó en España; ya en las orillas del Danubio, ó del Támesis; ya en as costas del Adriático, ó en las del Báltico, que engendra una belleza y produce una creacion, constituyéndose así un vasto y delicado organismo para la representacion de la belleza por medio de la palabra, un indefinido teclado, en el cual encuentran tonos, semitonos exactos y precisos todos los impulsos de la pasion, todos los vuelos de la fantasía y los más vehementes arrebatos del ánimo enamoradísimo de la belleza.

Establecido así el paralelo, que tales son en mi juicio los términos en que debe establecerse; comparada la unidad gramatical sanscrita, despues griega y por último latina, con el organismo gramatical de las lenguas modernas de la familia indo-curopea, se advierte en ellas lo que se advierte en sus artes y lo que es visible en su inspiracion poética. Las raíces primitivas, las formas gramatica les en su más general concepto, las leyes sintáxicas y pro-sódicas en su espontaneidad más primitiva y más enérgica, la metrificacion en el seno aun de la ley musical, se encuentran en el sanscrito, y con relacion á los tiempos en el griego, despues en el latin; pero todos aquellos germenes se desenvuelven, germinan y florecen, los unos en las lenguas neo-latinas, los otros en la familia de lenguas eslavas; prevalecen aquellos en las germánicas, con-sérvanse otros en las célticas, y por las influencias recíprocas de una lengua en otra, de unas literaturas en otras, se tinturan y colorean todas de la idea dominante en cada período, en cada centuria, y segun la pasion general que anima á cada una de las literaturas. No comparemos una delicada miniatura ó un cincelado de Benvenuto Cellini con un fresco de Miguel Angel ó con una vasta Concepcion pictórica de Cornelio ó Kaulbach. No le pidamos á la pintura mural la perfeccion de los medallones del miniaturista, ni exijamos del grupo colosal, erigido en extenso antiteatro y colocado á grande altura, la pureza de líneas y el exquisito modelado de las estatuitas de Pra-dier ó de los ídolos del Museo Campana. Así son las lenguas antiguas y las modernas. Tan distintos son los aspectos de la palabra antigua y de la palabra moderna, como los de esas diferentes manifestaciones de la belleza

Síguense de esta consideracion consecuencias de gran precio para el estudio comparativo de la historia del lenĝuaje ĥumano en la edad ântigua y en la moderna. Creo con Max Muller que la renovación dialectal es uno de los medios más eficaces para la conservación y desarrollo de los idiomas. Creo que la influencia que los dialectos ejercen en la lengua nacional en los diversos períodos de su historia contribuye enérgicamente á mantener la vida la frescura, y á dotar de flexibilidad y de precision á los idiomas. En la historia del castellano no seria difícil determinar las épocas de influencia andaluza ó gallega, asturiana ó aragonesa, no sólo en las cualidades poéticas, sino en los condiciones sintáxicas y lexiológicas que han permitido adquieran carta de naturaleza formas provinciales y modismos locales.

Esta renovacion, que se cumple à la vez por los eruditos y por el pueblo, y que se señala cada dia de una manera más enérgica en las lenguas contemporáneas, fué resistida por las lenguas clásicas, fué desdeñada y perseguida por puristas que, despues de los Sénecas y Lucanos, consideraban necesario un renacimiento neoclásico para borrar en la lengua las huellas del hispanismo que en el latin habian estampado aquellos oradores y poetas peninsulares. Este empeño, hijo del carácter patricio de la lengua y de la literatura, fué robando al griego y al latin lozanía, vigor, juventud, y tras el siglo de oro cayeron las lenguas de Demóstenes y Tucídides, Ciceron y Salustio en manos de retóricos y gramáticos que las redujeron á fórmulas consagradas, limitándose el empeño de los doctos á decir en frase ciceroniana ó cesarista lo que estimaban como inspira-

El divorcio entre la vida y la lengua se consuma en los siglos de la decadencia; y como vivir es pensar, ya que el latin no quiso servir para la vida, murió; pero el pensamiento humano engendró otra lengua que lentamente crece y se desarrolla, y por último se desprende de la latina, pasando por el latin celesiástico, despues por el bárbaro, hasta llegar á las lenguas románicas.

No será esta la causa de la muerte de las lenguas (si es que mueren) escritas por Lope de Vega, Shakspeare ó Molière. La renovacion dialectal se cumple constante ó incesantemente. Su fonética, su lexiología, su sintáxis, su prosodia, se rejuvenecen por un comercio constante con los dialectos, que mantienen la variedad lengüística dentro de la unidad nacional, y por lo tanto con las espontáneas creaciones de la vida que expresan esos dialectos propios, no sólo de una comarca, sino tambien de una generacion; porque, en efecto, cada generacion recibe de sus ideas, de sus dolores ó de sus esperanzas formas peculiares, un sello especial que quedan en la lengua pátria, y que se perpetuan cuando responden y concuerdan con el tipo genial y con la fisonomía de la gramática de la nación.

No se consigue esta duracion de las lenguas modernas, esta cultura literaria del castellano, del aleman ó del francés, que cuentan nueve ó más siglos de existencia y prometen otros muchos (lo que no consiguieron griegos y latinos), sino siguiendo la ley de vida propia de las lenguas; no se consigue la excelencia de que 400 años despues de Jorge-Manrique, Garcilaso ó Fray Luis de Leon podamos citar con encomio buenos poetas castellanos como Quintana, Gallego, el Duque de Rivas, Martinez de la Rosa ó Espronceda, sino fecundando la tradicion y no apegándose á la fórmula consagrada del siglo de Pericles ó del siglo de Augusto, que no tuvieron por esta causa sucesores ni en la misma lengua griega o latina, y cuyos maestros quedan recordados, enumerando tres trágicos, un cómico, dos oradores y tres líricos en Grecia, ó seis poetas y tres historiadores

La inspiracion greco-latina permitia que se preténdiera expresarla totalmente en una lengua dada y en una fecha solemne; permitia un siglo de oro. La universal y profunda inspiracion de la edad moderna no puede expresarse sino en una série dilatada y no interrumpida de siglos de oro; no en una sola lengua, ni aun en el cultivo de una misma lengua renovada primaveralmente en cada una de las generaciones que se suceden en la série de los tiempos, sino que necesita la historia de muchas lenguas por espacio de muchos siglos para dar forma á sus intuiciones y á sus pensamientos.

Las lenguas griega y latina no viv eron desde que encontraron á Sóphoeles y Eurípides, á Tucídides ó Platon, á Horacio, Ciceron y Tito-Livio; las lenguas modernas no han interrumpido su vida desde el siglo X, v esta diferencia entre un diccionario vivo y una gramática muerta debe tenerse en la memoria para esti-

mar sus respectivas excelencias. Fija, inmutable la sintáxis greco-latina, consagrada por la autoridad de poetas eminentes, no tiene la vaguedad de una sintáxis que crece cada dia, se completa y se aplica por nuevos ingenios, y es justo huir de la exageracion que puede nacer del paralelo entre una lengua conclusa, definitiva, terminada sin ulterior desarrollo, y otra viva, sujeta à las leyes de crecimiento propias de todos los séres vivos. Nosotros sabemos lo que es la sintáxis griega, porque conocemos todas sus aplicaciones: no podemos saber aun la virtualidad de la sintáxis de las lenguas modernas, porque no conocemos de qué es capaz ni las maravillas que en ella se pueden declarar,

respetando su ley originaria y su fisonomía propia. El arte antiguo abrazado en toda su generalidad, y las lenguas que le sirvieron de instrumento, es sintético, y sintéticas son las lenguas; pero es una síntesis relativa; es la síntesis de las impresiones que causa y de las imágenes que procura el mundo exterior; es el sencillo efecto de lo que el mundo dibuja en la impaciente fantasia de los pueblos primitivos, siempre ansiosos de producir esta belleza plástica de la luz, de la figura geométrica, del espectáculo y del paisaje, de la actitud y de los pliegues que se estenta en el mundo, penetrado por el oido y que recorren y acarician los ojos. Como descriptivas, narrativas, pictóricas, musicales, las lenguas de la fantasía indo-europea no tienen rival; son extremadas para la reproducción de la belleza plástica y para representar esta sintesis que se realiza en la ojeada, que se cumple en la impresion armónica del oido; es decir, que subordina al sentido todas las demás facultades del espíritu. Es una síntesis relativa, y nada más que relativa; no es una síntesis que abrace en un verbo perfecto la suma y conjunto de las propiedades y de las facultades del hombre.

La prueba no es difícil. En cuanto á la poesía, seria inutil que yo insistiese en una verdad que no ha sido contradicha, á saber: que domina en las lenguas antiguas, y principalmente en su período sintético, la influencia del mundo exterior y el conocimiento sensible, y que esta influencia arranca al espíritu humano de su propio asiento, lo lleva fuera de sí, y lo derrama y funde en los espectáculos de la naturaleza, en la fermentación y palpitaciones de lo divino, que el dogma panteístico de la edad antigua creia descubrir en las leyes universales de los séres y de los fenómenos.

La poesía y la lengua de Valmiki, lo mismo que la poesía y la lengua de Homero ó de los Homéridas, justifican plena v absolutamente esta verdad artística v filológica, y no necesito acudir á la autoridad del insigne Curtius, ni á la de Regnier para patentizar cómo en la etimologia, de igual suerte que en la formacion de las palabras en griego, esta síntesis primitiva de carácter puramente sensual se revela en su léxico y en su gramática del mismo modo que habían ya patentizado respecto á la lengua de los Vedas, Rosen, Bopp, Regnier, Burnouf. En cuanto á los prosistas, y principalmente á los filósofos (porque los narradores están en condicion muy semejante á la de los poetas épicos), si los críticos se han hecho lenguas de la extremada duetilidad del griego para expresar las condiciones y cualidades del espíritu humano, y para medir y exponer las facultades y las operaciones de la sensibilidad, nótese que estas alabanzas son relativas; justas en cuanto el paralelo se cumple con las lenguas semíticas, y no tan acertadas cuando la comparación se refiere al aleman, al francés y al italiano.

Platon, principalmente en sus dialogos, en los que aborda y decide las más abstrusas de las cuestiones filosóficas, si hace ostentacion de una lengua abundosa rica en color, esmaltada de brillantes imágenes en no pocas ocasiones; si brilla en sus páginas el lirismo de la inteligencia, y en otras el diálogo se sucede con una vivacidad propia del gran siglo de los dramáticos griegos, los traductores más renombrados, los más insignes in-térpretes desde el renacimiento hasta Cousin y Grote, conficsan la vaguedad, la indeterminacion de la lengua platónica en lo que á la psicología y á la lógica atañe; defectos que nacen principalmente del carácter sintético de la sintàxis griega y de la espontaneidad artística que se revela en las condiciones de aquella ley.

Si, por el contrario, de Platon pasamos á Aristóteles, la diccion y la lengua aristotélicas, justamente celebradas por su precision y por su claridad, no colocan á Aristóteles en la línea de los grandes prosistas griegos. Sus libros, citados como muestras insignes de la perspicacia humana, no lo han sido nunca como modelos de la lengua griega.

Advierte este fenómeno la succsiva trasformacion del carácter primitivo poético de la lengua griega, del carácter sintético que embellece la obra de sus poetas y de sus historiadores, en el carácter analítico que tiende á que la verdad pueda decirse á la par que pueda expresarse la belleza.

La sintáxis de Aristóteles es por lo comun sencilla; la construccion hiperbática tiende visiblemente á atenuarse; la aposicion, los anacolutos y todas las demás leyes y formas de la construccion griega, raras veces figuran en las páginas del filósofo Estagirita, y han sido causa de que los retóricos hayan juzgado con extremada severidad al

maestro de Alejandro. La trasformacion de sintética en analítica se inicia dentro de la misma lengua griega; se indica en la historia de su sintáxis desde el gran siglo á los siglos bizantinos, y todos los esfuerzos de los gramáticos y de los retóricos de Alejandría son inútiles, como son inútiles esfuerzos semejantes en la literatura latina, que nos ofrece en su historia idéntico fenómeno al que nos ha ofre-

cido la lengua griega. Comparad, en efecto, las epistolas de Ciceron con las de San Jerónimo; cotejad un período de Ciceron con otro de San Agustin, apreciando las diferencias de régimen, advirtiendo el diverso modo de construccion sintáxica, y os será manifiesta la trasformacion de la lengua latina, el paso de lengua sintética á lengua analítica, como sucede en el griego y como sucede en el sanscrito cuando la lengua clásica se altera y se trasforma constituyendo los nuevos dialectos ó las nuevas lenguas, que son al sanscrito lo que el español, el francés ó el italiano son al latin.

Si no temiese abusar de vuestra indulgencia, nada más fácil, entrando á saco la Gramática comparada de las lenguas neo-latinas del ilustre Federico Diez, y aprovechando la exquisita erudicion y sorprendente sagacidad de que hace alarde en el tomo III exponiendo la sintáxis de las lenguas derivadas del latin, que seguir la evolucion sintáxica de la lengua latina; y cotejando textos franceses, italianos ó provenzales, demostrar cómo á la forma única de construccion latina han sucedido formas múltiples, originales, pintorescas, expresivas. Entre la construccion por lo comun descendente de la lengua francesa y el ordenamiento lógico de las palabras, sin otro lazo que el hilo del pensamiento que las engarza como perlas de un collar, y la construccion ascendente de nuestros escritores del siglo XVI, que llevan el pensamiento con agitacion creciente hasta el complemento final colocado en las últimas frases del período por un eslabonamiento incesante de las frases; entre la sintáxis fija é inmutable del francés, que coloca en órden invariable la palabra regida y la regente, el adjetivo y lo calificado, y la sintáxis libre del italiano, portugués y cas-tellano, que permite ordenar segun las ideas del escritor y en la sucesion con que brillan en su inteligencia, existe una diversidad y abundancia de modos y construccion directa é inversa, que nos compensa la libertad de la sintáxis griega v de la latina.

Esta constante tendencia al análisis; esta contraricdad que descubren los historiadores en el seno mismo de las lenguas griega y latina, es una indicacion precisa de que la síntesis filológica era incompleta en el griego y en el latin; es una demostracion irrefutable de que se habia excluido à un elemento natural, y que estaba sujeta y presa bajo la pesadumbre de aquella retejida malla de la sintáxis greco-latina alguna facultad del espíritu. La fantasia, en su representacion plástica, campeaba; gozosa é iluminada y resonante, corria por las lenguas de helenos y de latinos; pero la concepcion reflexiva. concentrada, detenida, que con la conciencia atenta escucha el movimiento del mundo interior, no encontraba voz, acento ni palabras en las hermosas construccione del período rítmico que escribian Demóstenes. Platon o

Tucídides, ó habian cantado Sóphoeles y Píndaro. Son aquellas las lenguas de la juventud, de la concepcion poético-sensual; faltaban las lenguas de la virilidad, de la concepcion poética-reflexiva, las lenguas de la

No diré yo que esta trasformacion y mudanza de la lengua sintética en analítica se cumpla del mismo modo en la India, en Grecia y en Roma, y de la misma manera en las sucesivas trasformaciones que constituyen la historia del gótico, del sajon y del lituane-eslavo. Los métodos son diferentes, diversos los grados, por

más que el espíritu y la tendencia sean los mismos. Dirígense principalmente las lenguas neo-latinas á construir por medio de preposiciones que sustituyan á la declinacion greco-latina; conservan otras, como las germanas, el régimen de los casos; simplifican la conjugacion sustituyéndola con el empleo de los verbos auxiliares unas lenguas y otras pugnan por conservarlo; acepta una en la sintáxis el régimen de la preposicion y del verbo, y crea otra nuevos verbos, anteponiendo, incluyendo ó posponiendo la preposicion; rechaza una la libertad de la atraccion griega y de los anacolutos, y otra la conserva; y de esta suerte se constituye la fisonomía peculiar

y propia de la sintáxis que requiere cada lengua. Son estos efectos precisos y naturales del carácter orgánico, de la intimidad espiritual en que vivimos hoy con los demás pueblos y con las demas cdades.

Ya es una influencia oriental (tomando ejemplo de España), judáica ó arábiga, la que aumenta el léxico y enriquece la sintáxis; ya es una influencia francesa ó

provenzal en los dias de Alfonso el de Toledo ó el Sábio ya es un renacimiento erudito-semítico en el siglo XIV ya otro renacimiento greco-latino en el siglo XV y XVI: ya el contacto con los flamencos, italianos y franceses; ya el predominio de Francia en el siglo XVIII; ya de una escuela poética, inglesa, alemana ó francesa, Byron, Goethe ó V. Hugo; y todas estas fuerzas, que lo son, con mueven, excitan y dirigen el espíritu, y por lo tanto la lengua, en una marea creciente que aviva las virtudes, saca à luz los gérmenes ocultos y los combina y ordena en

modo y forma peregrinos. Así no vivieron las edades y las lenguas antiguas; no sufrieron esta tortura; no se vieron en el yunque contínuamente para figurar esta ó aquella faz del entendimiento ó de la voluntad social, y esta es la que llamo yo vida orgánica, no permitiendo solaz ni quietud á ninguna lengua, arrojándola de contínuo en nuevos moldes en momentos de incandescencia; que de fuego son las horas de exaltacion que producen los entusiasmos políticos, literarios ó religiosos.

El demostrar el movimiento y tendencia hácia el análisis que se descubre pasando del zendal persa, del sanscrito al pali, ó prakrit; del gótico al aleman, del anglosajon al inglés y del latin al provenzal, francés ó castella, cs un efecto que merece ser reonocido y estudiado extensísimamente.

(Se continuará.)

BOLETIN DE TEATROS.

Teatro Español.—La reaparicion de la Sra. Diez (Doña Matilde) en la escena de este teatro fué anoche un acontecimiento feliz para cuantos admiran debidamento el talento de la primera de nuestras artistas dramáticas. Nuestros lectores supondrán que al presentarse en las tablas fué saludada con aplausos generales y entusiastas, nada encontrarán más justo y merecido que la ovacion que tributaba el público á la más notable y querida de sus actrices.

En las tres comedias en un acto en que tomó parte lució como siempre sus privilegiadas dotes; su travesura en una; su discrecion en otra; su gusto en el vestir en alguna de ellas, y su brillante inteligencia en todas, sienlo muy dignamente acompañada por la señorita Boldun y los Sres. Catalina (D. Manuel), Fernandez (D. Mariano) y Casañer (D. Juan). La entrada completa, y la concurrencia distinguida.

ANUNCIOS.

BALANCE DE LAS OPERACIONES DEL BANCO hipotecario español, Crédit foncier d'Espayne, pracicado el dia 31 de Diciembre de 1869.

CAPITAL ACTIVO. Dividendos por exigir.—Por las tres cuartas partes del capital de cada accion de las 23.000 emitidas, dejado de desembolsar por los accionistas con arreglo al art. 6.º de los esta-9.375.000 segun arqueo practicado en este 454.93893

de este Banco, que resulta de la cuenta con aquella sucursal.... 9.972Deudores á dividendos.—Por cantidades no percibidas aun de varios accionistas por el primer desembolso de sus acciones...... Préstamos.—Por el importe de las cédulas 426,500

mos verificados hasta hoy...... 9.516.000 Obligaciones en carteba. — Por existencia de cédulas hipotecarias de este mismo Banco tomadas en plaza... 3.319,600 Deudores por cuentas corrientes. — Poi saldos á favor de este Banco de

hipotecarias dadas por los présta-

cuentas con varios corresponsales. 440.53750 22.612.54843

CAPITAL PASIVO. Capital.—Por la primera emision de acciones hecha segun clart. 6.° de los estatutos: 25.000 acciones, á 500

A PAGAR.—Por el efecto número 18 c/ este Banco, vencedero el 14 de Enero próximo..... 2.755Beneficios y pérdidas.—Por los beneficios obtenidos hasta hoy..... 573.08142 Obligaciones creadas.—Por las emisiones

de cédulas hipotecarias hechas has-

ta hoy con arreglo al art. 87 de los favor de este señor, segun euenta

El Secretario, F. Ruiz Blaser. — Comorne Con-asientos. — El Jefe de la contabilidad, P. Delissalde. — Valence V. Lonez, V. Lonez, X. V.° B.°=El Gobernador, Antonio Lopez y Lopez.

📭 RÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL, EN LIQUIdacion.—Debiendo cancelarse la obligacion hipoteca-ria constituida á favor de dicha Sociedad sobre una casa en esta, calle Murillo, núm. 10; y siendo necesario al efecto la anulacion de los títulos hipotecarios que á la misma afectan, invito por el presente á los tenedores de los marcados con los números 66 al 72 inclusive para que en el término de seis meses, à contar desde la fecha, se personen en las oficinas de la Sociedad, calle Moratin (ántes Raveta), num. 7, á percibir su importe; bien entendido que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á las condiciones estampadas al dorso de los expresados títulos.

Sevilla 17 de Diciembre de 1869.-Pedro García de Leaniz.

SANTO DEL DIA.

San Telesforo , Papa y mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Enero de 1870.

HORAS.	ALTURA del baró- metro re- ducida á 0° y en milíme-	ai	ATURA dad del re.	DIRECTION y clase del viento.	estado del cielo.
	tros.	seco.	hum.°		
6 m. a. 9 id 12 dia 3 tard. 6 id 9 noch	708,65	3°,7 4°,3 5°,5 6°,2 4°,0 2°,8	4°,0 4°,2 4°,4 2°,8	S. O. Calma S. O. Idem S. O. Idem S. O. Idem S. O. Idem S. O. Idem	Idem. Idem. Idem. Nubes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra		7,2
Idem mínima de id		3,7
Diferencia		3,5
Temperatura mínima de la tierra, á ciclo descubierto		3,1
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra	.	8,8
Idem id. dentro de una esfera de cristal		13,2
Diferencia		5,4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros		0.4

Resultados meteorológicos , medios y extremos , correspondientes al dia 4 de Enero de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Baróme- tro.	Termó- metro seco.	Termó- metro húmedo.	Hume- dad rela- tiva,	Ten-
	nını	0	۰		nun
6 de la mañana. 9 de la mañana.		3,0 4,1	2,8 4,0	98 97	6,0 6,3
12 del dia 3 de la tarde	704,40 703,63	6.7 7.5	6,2 6,8	91	2.9 6.9
6 de la tarde 9 de la noche	703.92	3,6 4,4	4,9 3,8	87 91	6,4
12 de la noche		3,3	2,9	92	6,0

Presion barométrica máxima (4864)	708,55
Idem id. míuima (1861)	700,03
Diferencia	8,59
Temperatura máxima á la sombra (1860)	14,8
Idem mínima id. (4864)	
Diferencia	23,7
Temperatura máxima al sol (4864)	18,6
Lluvia media en los cinco años	nım 1,96
Lluvia máxima (1863)	8,6
Evaporacion media en los cinco años	mm 1,:6
Idem máxima (1860)	2,3
1865 á 1869.	·

	Baróme- tro.	Termó- metro seco.	Termó- metro húmedo.	Hume- dad rela- tiva.	Ten-
	nım	0	0		mm
6 de la mañana.	,	-0,8	-1,2	92	4,2
9 de la mañana. 1 2 del dia	708,54 708,25	1,2 4,3	0,1 2,5	82 75	4,2 4,7
3 de la tarde 6 de la tarde	707,93	6,2	4,0	77	5,3
9 de la noche	708,36 709,06	3,5 2,1	2,3 1,4	82 88	4,9 4,8
2 de la noche	708,99	1,4	0,6	90	4,5
				711	m

9 de la noche 2 de la noche	709,06 708,99	2,1 1,4	1,4 0,6	88 90	ŀ	$^{4,8}_{4,5}$
Presion barométri	ca máxim	a (1869).	.		mm 746,9	3
Idem id. mínima (698,1	9
Diferencia					18,7	4
Temperatura máx	ima á la s	ombra (4	1865)		41,3	1
Idem mínima id. (4	1868)				8,9	,
Diferencia		· • · • • • · ·			20 ,2	4
Temperatura máx	ima al sel	(1865)			23,3	;
Lluvia media en l	os cinco aí	io s			mm 0,0	8
Lluvia máxima (†	869)	• · · • · · •			0,4	
					mm	
Evaporacion medi	ia en los c	inco años	S		0,7	4

Idem máxima (1867)....

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado almosférico á las nueve de la mañana en varios pun-tos de la Península y del extranjero el dia 4 de Enero de 4870.

LOCA-	Altura baro- métrica á 0° y al nivel del mar en milí- metros.	Tempe- ratura en grados cente- simales	Direction del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.	
Bilbao Oviedo	769,7 " 762,0 766,0	9,8 9,0 13,4 4,2 6,2 7,0 10,0 2,3 4,7 5,0 4,3 4,0 3,4 3,0 7,0	N. 0	Viento. Brisa. Viento. Brisa. Viento. Brisa calma. Brisa. Brisa. Brisa. Brisa. ddem. Idem. Idem. Galma. Brisa. Brisa. Idem. I	Nuboso . Nuboso . Nuboso . Lluvia Lluvioso. Cási cub. Cubiert." Idem . Idem . Niebla . Despej." . Idem . Cub. Il." Cubiert. Idem . Despej." . Cubiert. Idem . Despej." . Lidem	Tranq.a Gruesa. Rizada. Agitada Tranq.a Tranq.a "" Tranq.a "" "" "" "" G. olej. Tranq.a	
and the state of t	, 700,1	5,6	N		nacii	Idem.	

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

	Baró- metro	Tem- pera-	Tension del va-	Hume-	VI	ESTADO	
HORAS.	redu- cido á 0°.	tura en grados centíg.	por de	dad re- lativa.		Fuerza (2)	del cielo
	milíms		milíms.			grams.	
m. n. 2	759,88 759,70	40°,7	7.09 7.21	75 75	E. S. E. E. S. E.	210 190	Casi cub
4	759,19	11,4	6,91	70	E. S. E.	450	Cubierta Idem.
6 8	759,55 $759,70$	11,3 10,8	7,21 7,04	74 74	E. S. E. S. E	90 40	C.°, Hov Cubierto
40 m. d.	$ 760,24 \\ 739,80 $	11,8	7,90 8,46	78 83	S. E S. E	90 44	Idem. C.º, lluv
2 4	758,15 758,15	12,1	8,44	82 90	S. E	8	Cubierto
6	758,15	10,9	8,89 8,94	94	S. E S. E	0	C.º, Huv Cubierta
8 40	758,07 758,07	10,3	8,66 8,59	94 93	S. E S. E	0 10	Idem. C.º, Huv
m. n.	757,52	10,0	8,36	93	S. E	44	Idem.

	Baró- metro	Tem- pera-	Tension	Hume-	VI NTO.		ESTADO
ORAS.	redu- cido á 0°.	tura en grados centíg.	por de	dad re- lativa.		Fuerza (2))
	milíms		milíms.			grams.	
1. 11. 2	759,88 759,70		7.09	75	E. S. E.	210	Casi cub.
4	759,19		7,21 6,91	75 70	E.S.E. E.S.E.	490 450	Cubierto, Idem.
6 8	759,55		7,21	74	E. S. E.	90	C.°, Hov.ª
10	739,70 $760,24$	10,8	7,04 7,90	74 78	S. E S. E	40 90	Cubierto. Idem.
m. d.	739,80		8,46	83	S. E	44	C.º, Huy.ª
2	758,15	12.1	8,44	82	S. E	8	Cubierto.
4	758,15	44.5	8,89	90	S. E	1 0	C.º, Huy.ª

devacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. -(2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Temperatura máxima del dia	120 %
l'emperatura mínima del dia	40 0
Temperatura máxima al sol	99 9
Evaporacion en las 24 horas	6,6 milímetro
Lluvia en las 24 horas	9 ,4 dem.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 4 de Enero de 1870. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado, 22-30 y 25; 22-50 y 90 pequeños; a plazo 22-25 y 30 lin cor. fir. Idem del 3 por 400, procedentes del diferido, publicado, 22-00,

22-10, 21-95, 22-95 y 22-00.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 26-50 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série, publicado, 98-35, 50 y 25.
Idem id. de la segunda série, publicado, 88-50, 75, 89-00

y 89-50; no publicado, 89-80.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 58-00, 57-50, 75, 60 y 58-00; a plazo, 58-30, 25 y 58-00 fin cor, vol.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 41-50, 41-90 v 40-90. ldem id. id., de 20.000 rs., id., 40-40. Acciones del Banco de España, no publicado, 130-00.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 49-75.

París á 8 dias vista, 5-16 y 5-17.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Dafio.	Benef.
Albacete	par.	»	Lugo	»	414 p.
Alicante	>>	114	Malaga	414 p.	·»
Almería	par.	>>	Murcia	par d.	>>
Avila	414 d.))	Orense	par.))
Badajoz	4լ8	»	Oviedo	»	414
Barcelona	»·	718	Palencia	>>	412 d.
Bilbao	par.))	Pamplona))	114
Búrgos Cáceres	par.	>>	Pontevedra))	1 [4
Cádiz	par.)) 4 v /:	Salamanca	314))
Castellon	par p.	114	San Sebastian.))	3†4 d.
Ciudad–Real	414	• "	Santander	>>	418
Córdoba	par.	» »	Santiago	114	>>
Coruña	par.	" »	Segovia	1 2))
Cuenca	par. par.	" »	Sevilla))	118
Gerona	[2α1 , »	1″	Soria	>>	»
Granada	par p.	"	Tarragona Ternel))	412
Guadalajara	412	,,	Tologlo	par.))
Huelva	412 d.))	Toledo Valencia	par.))
Huesca	par.	,, ,,	Valladolid	>>	318
laen	par.	, ,	Vitoria	par.))
Leon	318))	Zamora)) L.Z	1 [4
Lérida	par.	»	Zaragoza	114))
Logroño	par p.	»		>)	414 d.

BOLSAS EXTRANJERAS. 28 3 de Enero.—Consolidados. 92 414 á 318. 3 de Enero. — 3 por 400, á 73-85. — 4 412 por 400, —Fondos españoles: 3 por 400 interior, á 23 314.—Idem 26 414.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibid 1 Blovió en Teruel,

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4300 á 4800 escudos arroba, y de 0453 à 0'176 escudos libra Idem de carnero, de 0153 á 0176 escudos libra

dtem de carnero, de 0°153 à 0°176 escudos libra. Idem de ternera, de 0°400 à 0°500 escudos libra. Tocino añejo, de 8°300 à 8°400 escudos arroba, y de 0°370 à 0°394 escudos libra. Idem fresco, de 0°312 à 0°350 escudos libra. Jamon, de 0°500 à 0°600 escudos libra. Vino, de 1°600 à 2°800 escudos arroba, y de 0°048 à 0°148 escudos cuartillo.

escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0430 á 6453 escudos. Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, de 2'100 á 2'350 escudos fanega. Trigo vendido...... 4.380 fanegas.

Precio medio. 4 592 escudos. Nota. - Reses degolladas ayer:

417 yacas, que hacen.... 51.574 libras de peso. 440 carneros, que hacen... 9.326 idem. 99 cerdos, que hacen... 49.827 idem. 27 terneras.—2 corderos lechales.—77 cabritos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 4 de Enero de 1870. - El Alcalde primero, Nicolas

ESPECTÁCULOS.

Teatro Nacional de la Opera. — A las ocho y media de la noche.—Funcion 39 de abono. — Norma, ópera-

Teatro Español. - A las ocho y media de la noche.-Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—En la que tomará parte Doña Matilde Díez.—El proverbio en un acto Asirse de un cabello.—El drama en un acto La voz del corazon. El proverbio en un acto Más vale maña que fuerza. El sainete titulado El sutil tramposo.

Teatro de la Zarzuela. — Λ las ocho y media de la noche.—De Madrid á Biarritz.—Matar des pájaros.

Teatro de Lope de Rueda. — A las ocho y media de la noche. El amor y el interes. Mal de ojo. Teatro-Café de Novedades. -- Funciones para hoy:

A las siete y media de la noche. No mateis al Al-A las nueve. Otro Diablo cojuclo.—Baile. A las diez. —Don Tomás 11.—Baile. A las once.—Escenas de Noche-buena.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.